



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 1 DE 65

**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 2**

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189**

TRAZABILIDAD:	20151E0034787 IP - 2016 - 01544
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:	PRF 2016 - 01189
CÓDIGO ÚNICO NACIONAL:	AN-86112-2014-24702 AC-82114-2016-20334
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A" , identificada con NIT: 899.999.068-1
CUANTÍA DEL DAÑO:	CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$409'541.823)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none">> ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. hoy "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.", identificada con NIT 800.107.832-4, Representada Legalmente por el señor LUIS MAURICIO RICO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.340.345 o quien haga sus veces, en condición de Gestor Técnico de la Orden de Compra No. 579362 > FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S. identificada con NIT 800.036.246-2. Representada Legalmente por el señor JOSE CAMACHO NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.087.868 o quien haga sus veces, en condición de contratista, en virtud de la Orden de Compra No. 579362 de 27 de abril de 2011.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 860524654-6 Póliza No. 825-47-994000000652 Amparos: Cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor. LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.002.400-2 Póliza de cumplimiento No. 1005654 Amparos: Cumplimiento del Contrato No. 5205998 de 2009, desde el 01 de junio de 2009 al 13 de septiembre de 2011, con valor asegurado de \$3.391'661.975 y calidad del servicio desde el 01 de junio de 2009 hasta el 13 de agosto de 2012, por idéntico valor.

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 2 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ASUNTO

El Director de Investigaciones 2, adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, conforme lo normado en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL"; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 modificadas parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"; la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y en particular el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021, interpuestos por la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. **PRF 2016-01189**, que se adelanta con ocasión del daño que se reputa causado a los intereses patrimoniales de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**.

ANTECEDENTE

El 22 de julio de 2021 esta Dirección profirió el Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal Fallo No. 0009, en el cual se falló con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT 800.036.246-2, en su condición de contratista de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 suscrita con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y sin responsabilidad fiscal a favor de la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S. Y/O ITANSUCA S.A.S.**" identificada con NIT 800.107.832-4.

De igual forma, en dicha providencia se ordenó declarar como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. **825-47-994000000652**, expedida el 25 de abril de 2011, siendo el afianzado la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA LTDA** hoy **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y el asegurado y beneficiario la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, por el Amparo de Cumplimiento que cubre el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de agosto de 2011, con un valor asegurado de \$194'681.619 y el amparo de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor.

Por otra parte, se ordenó desvincular como tercero civilmente responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en razón a la expedición de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 3 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Póliza de Cumplimiento No. 1005654, con el objeto de amparar el cumplimiento y la calidad del servicio prestado en virtud del Contrato No. 5205998, celebrado entre "ECOPETROL S.A.", y la SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S., por un valor asegurado total de \$8.479'154.937., en atención a que se falló sin responsabilidad fiscal a favor de SOCIEDAD ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., hoy SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

1. La sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S., mediante escrito 2021ER0102754 de 9 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021, proferido en el presente proceso.

El apoderado de la sociedad responsable fiscal, formuló las siguientes pretensiones:

*"Primera: Respetuosamente solicito se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el inicio y hasta el fallo del proceso, atendiendo a la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y la pasiva defensa técnica, los cuales fueron conculcados por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.*

*Segunda: Atentamente solicito se sirva **REPONER** la decisión adoptada de FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave dentro del proceso ordinario de RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. PRF 2016 – 01189, con ocasión del daño patrimonial causado a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." por la suma indexada de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL RESCIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593.917.350) en contra de la sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." y en su lugar, retrotraer las diligencias al inicio del proceso con todas las garantías fundamentales y procesales.*

*Tercera: Que, al momento de **REPONER** la decisión, se **ORDENE** la acumulación de los dos (2) procesos como lo ordena el art. 15 de la ley 610 de 2000.*

*Cuarta: Que en el evento que las solicitudes de nulidad y reposición sean despachadas desfavorablemente, le solicito se sirva conceder el recurso de APELACIÓN ante el superior, para lo cual estaré atento de la debida notificación y para la sustentación y/o adición del mismo. Buscando que la decisión adoptada de FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave dentro del proceso ordinario de RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. PRF 2016 – 01189, con ocasión del daño patrimonial causado a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." por la suma indexada de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL RESCIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593.917.350) en contra de la sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." y en su lugar disponer la nulidad de todo lo actuado, **ORDENANDO** retrotraer las diligencias si no desde el inicio del proceso o*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 4 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

desde cuando al momento de hacer el control de legalidad, se avizoren con todas las garantías fundamentales y procesales.

Quinta: Se **ORDENE DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción fiscal de conformidad con el artículo 9º de la ley 610 de 2000 (vigente para el momento de los hechos investigados).

Sexta: Se **ORDENE** la exoneración de toda responsabilidad fiscal y económica a la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** (Negrilla del texto original).

La sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, considera que fueron vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso porque el apoderado de oficio que les había sido designado no fue posesionado y el proceso continuó, habiéndose ordenado y practicado pruebas de manera tal que nadie podía haberlas recurrido.

Agrega el apoderado de la sociedad mencionada que "... se advierte la posesión de una estudiante de derecho de la misma UAN, y aunque sí aparece posesionada, lo cierto es que, no encontré ni una sola actuación que contribuyera a la defensa técnica de mi representada. Esa defensa técnica pasiva, es violatoria del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso".

Se indica además en el recurso que la Contraloría omitió pronunciarse a la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia y el estudio de la única prueba en la que participó el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, concretamente el testimonio del ingeniero Orlando Pinto Lozano, diligencia llevada a cabo el 1º de julio de 2021.

Manifiesta el apoderado de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que "La Contraloría nunca advirtió dentro de la última diligencia que, la entidad responsabilizada podía al finalizar el testimonio del señor PINTO LOZANO, acceder a la versión libre. Y ello se debe a las irregularidades anotadas con el primer estudiante de derecho, quien, pese a no estar posesionado, no pudo objetar como tampoco la estudiante que sí se posesionó, quien por más que hubiera querido presentar alguna solicitud probatoria, amén de estar ya precluida de conformidad con lo establecido en los arts. 106 y 107 de la Ley 1474 de 2011."

Por otra parte, señala la defensa de la sociedad responsable fiscal, que su representada no fue notificada del auto de imputación, ya que solo existe constancia de la notificación personal del auto de apertura y del fallo con responsabilidad fiscal.

Se advierte además que la normatividad aplicable al caso concreto debe estar acorde con la del año 2011, que corresponde a la de los hechos investigados.

En este orden de ideas, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, considera que existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa como quiera que ni él ni la sociedad a la que representa fueron debidamente notificados del Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021, que resolvió sobre la solicitud de pruebas; del Auto No. 0540 de 24 de mayo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 5 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de 2017; mediante el cual se citó a versión libre; de no habersele notificado la diligencia de versión libre de 25 de junio de 2019 y de la diligencia de versión libre de 17 de mayo de 2019.

Se reitera además que existe caducidad de la acción fiscal, la cual fue alegada por la Aseguradora Sciidaria de Colombia, respecto de la cual la Contraloría omitió pronunciarse; así como se omitió el estudio de la única prueba en la que participó el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, esto es, el testimonio del señor Orlando Pinto Lozano.

Por otra parte, también considera que no se efectuó pronunciamiento alguno por parte del ente de control del escrito presentado por el representante legal de la sociedad responsable fiscal, cuando reclamó a la funcionaria sustanciadora que no se le había dado a conocer la forma de consultar el proceso en la página web de la Contraloría, ni la dirección electrónica para acceder a la plataforma virtual, habiendo advertido que nunca había sido citado para participar en el interrogatorio a testigos; habiéndolo dejado y recordado el correo electrónico para que lo notificaran a ferreteriacamacho2020@gmail.com, e informada la dirección para que notificara a su apoderado a un correo electrónico.

En cuanto a las citaciones para rendir versión libre el apoderado de la sociedad responsable fiscal señala que "... fueron devueltas por el correo postal. Sin que la Contraloría hubiera notificado a la accionada a través del correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, desde las diligencias preliminares."

Sobre la designación del apoderado de oficio para que representara a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se indica en el recurso que "... el *per* estudiante de derecho KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA y visto a folio 676 y 677, solicitó el 1 de febrero de 2021, reconocimiento de personería jurídica, aunque no aparece la posesión del apoderado. A Folio 702, se advierte que el mentado estudiante nunca tomó posesión del cargo y por el contrario el día 1 de junio de 2021, la estudiante ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINAPUNO y al respecto, se pregunta desde qué fecha la sociedad mencionada tuvo apoderado de oficio posesionado y si las diligencias para afectar a **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.** se adelantaron sin contar con apoderado de oficio que los representara.

Por lo anterior, sostiene la defensa de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que en ausencia de apoderado de oficio no se les garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa "... Pues, del acervo probatorio se tiene que, fueron privadas diligencias y pruebas, sin la presencia de un apoderado que representara los intereses de la empresa hoy sancionada y menos se avizoro una citación para que hiciera parte de las diligencias, tan solo hay evidencia de la posesión del 01 de junio de 2021."

El apoderado indica que para el 9 de marzo de 2021, su representada tuvo conocimiento del Auto No. 00177, fecha para la cual ha debido estar representada por un apoderado de oficio y en este punto reitera que tampoco se les notificó en debida forma las citaciones a versión libre ya que ha debido enviarse las citaciones



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 6 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

respectivas a su correo electrónico o en su defecto haber notificado al apoderado de oficio, pero éste no se encontraba posesionado.

Con relación a este tema, señala además que "... al haberse devuelto la correspondencia postal, brilla por su ausencia, la notificación por AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB, la cual está diseñada para quien no pueda ser notificado de manera personal, en este caso, de las decisiones de la Contraloría. También se vulneró el debido proceso en este aspecto, no dejando constancia de la publicación en la página WEB de la Contraloría, como tampoco de la fijación por cinco (5) días y de la desfijación de la misma."

El apoderado explica que con fundamento en lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que "... en vigencia de los decretos presidenciales, fueron establecidos los procedimientos para surtir las notificaciones, de los que la Contraloría no fue la excepción. De nuevo, se echa de menos, la remisión de los correos electrónicos con apego a estas normatividades. Y es que, si del correo postal fueron devueltos, lo propio era remitirlos a los correos electrónicos, como si lo pudo hacer al notificar por esta vía electrónica para la diligencia del 24 de junio de 2021. Entonces, la Contraloría si conocía de marras a donde podría haber notificado a mi representada y omitió hacerlo."

Por otra parte, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, considera que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción fiscal, como quiera que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que fue proferido el auto de apertura transcurrieron más de cinco (5) años.

Para fundamentar lo anterior, transcribe apartes del escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, presentado por una de las aseguradoras, en el cual se señala que de acuerdo con la hoja de chequeo de los materiales, su recibo se efectuó el 12 de agosto de 2011 (situación que dio origen al presunto deterioro), y si se cuenta desde dicha fecha hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en la que se profirió el auto de apertura del presente proceso, pasaron más de cinco años, configurándose "... la prescripción señalada en el artículo 9 de la Ley 610, vigente para la época."

En dicho escrito, también se mencionó que los hechos objeto de investigación son simultáneos y por lo mismo "la prescripción", se contabiliza desde la fecha de su realización, es decir, desde el recibo de la mercancía.

Adicionalmente, la aseguradora indicó que "... si se considera que el daño se ocasionó desde la fecha en que se realizaron los pagos a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, la prescripción también se configuró por lo menos respecto de uno de los hechos que se investiga. Es así como, el pago efectuado el 14 de octubre de 2011, correspondiente a la Factura No. CR-26624, por valor de \$267.452.742, se encuentra prescrito pues el auto de apertura del presente proceso fue proferido el 16 de noviembre de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño, motivo por el cual, la apoderada de la aseguradora solicita se ordene "... la terminación del proceso y abstenerse de determinar responsabilidad alguna respecto de este rubro como quiera que sobre el mismo ha operado la prescripción".

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETRO S.A."

Sobre este particular, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, indica que se presentó una violación al principio de congruencia, puesto que la Contraloría no se pronunció sobre la solicitud de caducidad formulada por la compañía de seguros y no puede quedar en el limbo jurídico la postura de quien aseguró a su representada.

En cuanto a la vulneración al principio de congruencia, la sociedad responsable fiscal, también considera que el mismo se vulneró por parte de la Contraloría al omitir pronunciarse sobre lo solicitado por la aseguradora de **FERRETERIA CAMACHO**, el testimonio del señor Orlando Pinto Lozano y las pruebas trasladadas del Tribunal del Meta.

Agrega la defensa de la sociedad mencionada que:

"El deponente señor PINTO, hizo marcadas y serias afirmaciones que conllevaron a la verdad procesal de lo ocurrido, incluso controvierte abiertamente todos los testimonios vertidos en este proceso. Incluso dejó en claro que ECOPETROL, ha debido haber impreso en los pliegos de condiciones las especificaciones técnicas, de modo que no hubiera lugar a interpretaciones, como ocurrió, y menos confusiones de quien debía hacer control a los materiales.

Muy suspicazmente, la empresa GÓMEZ CAJIAO, no apareció en el escenario jurídico, aunque fue seriamente cuestionada, por ser esta aquella que tenía responsabilidad en este asunto.

Retomando, el señor PINTO, dijo que ECOPETROL, debió tener un manual de funciones comunicado a los encargados del recibimiento de los materiales. Y aunque fueron recibidos a satisfacción, no se logra entender, ¿cómo pudo suceder que hubiera problema por rayones en la pintura de la tubería cuando esta iría ser enterrada?

También contestó que, la tubería ovalada podía ser objeto de recibimiento, lo cual no era un problema. El apilamiento de los tubos, podía ser algo "normal" y era allí donde se rayaban los tubos.

Si la mercancía fue recibida a satisfacción, cómo puede suceder que luego de un lapso de tiempo, se diga que estaba rayada; sin embargo, mi representada en su buena fe la pintó nuevamente, de acuerdo a los manuales utilizados para ello, pero a ECOPETROL, como a su encargado ITANSUKA y GÓMEZ CAJIAO, no les pareció. Sin abordar la motivación técnica para ello.

Por ello y por otras verdades es que, resulta relevante poner de presente el testimonio del señor PINTO. Allí describe de quien es la responsabilidad del apilamiento y de los rayones. Lo cual no se estudió y toda la responsabilidad fue achacada a mi representada, sin tener en cuenta las anotadas y reiteradas verdades vertidas en el curso del recaudo de la testimonial."

De otra parte, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, señala que en su declaración el señor Ludwig Wilson Mejía, indicó "... que él no fue el responsable de firmar la orden de compra y que otro funcionario firmo por él (FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO – FRAUDE PROCESAL) cuando estaba ejerciendo otro cargo y porque dentro de su declaración no identifica o manifiesta del posible funcionario que firmó esa orden de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 8 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

compra, hay un encubrimiento de responsabilidad de la persona que firmo finalmente la orden de compra." (Negrilla del texto original).

Agrega el apoderado que "No identifican realmente el responsable de cumplir las obligaciones contratadas para la verificación de especificaciones técnicas si la responsabilidad era de Itansuca Proyectos de Ingeniería Ltda o de Gómez Cajiao Asociados S. A., pasan la responsabilidad de un lado a otro y termina exonerándolos en la decisión final de la Contraloría y Ferretería Camacho termino asumiendo todos los errores administrativos de las partes e inclusive de las derivadas del delito de FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL."

El abogado de la sociedad responsable fiscal sostiene además que no es cierto que ECOPETROL les hubiese dado la oportunidad de subsanar las deficiencias encontradas en el material, ya que exigieron especificaciones de reparación superiores a las contratadas y que la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, no recibió anticipo por concepto de la tubería.

Agrega el apoderado que no le fueron dadas a conocer las citaciones a las diligencias de testimonio que se programaron a excepción de la recepción del testimonio del señor Orlando Pinto Lozano, sin antelación y sin notificar el antecedente del estado en que estaba el proceso.

En el recurso se indica además que el defensor de oficio, cumplió un deber netamente formal, ya que no existe evidencia de alguna actuación de su parte, a excepción de la comparecencia de la apoderada de oficio a la diligencia de testimonio llevada a cabo el 24 de junio de 2021.

Otro argumento de inconformidad frente al fallo, según lo expuesto en el recurso de reposición, consiste en la vulneración al debido proceso "... al no haber **ACUMULADO** de manera oficiosa, a partir del momento de la notificación de imputación de responsabilidad fiscal, pues, es esta misma entidad la que en la actualidad conoce de este y otro proceso que se sigue en contra de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA SAS**, siendo la misma presunta afectada "ECOPETROL", se trata del proceso No. PRF-2017-0069." (Negrilla del texto original).

Sobre este tema, el apoderado de la sociedad responsable fiscal menciona que "... se trata de hechos conexos: mismas partes e igual sistema de contratación, unos de tuberías con recubrimiento y otros con tubería sin recubrimiento y el proceso No. 2017 - 0069 de accesorios especiales, se trata entonces de dos contrataciones e investigaciones abiertas por la misma Contraloría."

En el recurso se indica que la Contraloría no diferenció con las pruebas allégadas, "... la contratación de tubería sin recubrimiento, de la tubería con recubrimiento; tampoco evidenció las cantidades de tubos utilizados por ECOPETROL con los spools, es decir que no se trata de toda la tubería rayada.

Y se dejó en el fallo como si se tratara de toda la tubería, lo cual no obedece a la verdad jurídica ni material. ECOPETROL contrató improvisadamente, fijese inclusive como un funcionario de ECOPETROL dijo en su declaración que otro había firmado por él la orden de compra."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 9 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Así, la defensa de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, insiste entonces en que el señor Ludwig Wilson Mejía, presuntamente incurrió en falsedad en documento público en concurso con fraude procesal, situación que la Contraloría no indagó en aras de establecer si la orden de compra cumplía con todos los requisitos y especificaciones técnicas requeridas para que el contratista pudiera dar alcance a su cumplimiento.

En este orden de ideas, sostiene el apoderado, si la orden de compra no fue firmada por el señor Ludwig Wilson Mejía, resulta creíble la censura que se realiza sobre la falta de requisitos y descripciones técnicas en la orden de compra.

A continuación en el recurso se indica que los requisitos técnicos resultaban vitales para realizar las reparaciones de algunos rayones; a pesar de que ECOPETROL recibió la mercancía a satisfacción y posteriormente **FERRETERIA CAMACHO** actuando de buena fe, "... quiso atender los llamados tardíos que hizo ECOPETROL para subsanar los rayones y ovalamientos por malos apilamientos que hizo PANALPINA; así es donde cobra vigencia, la ausencia del manual y las descripciones técnicas para la corrección de los rayones."

Sostiene la defensa de la **FERRETERIA CAMACHO** que las reparaciones fueron efectuadas conforme lo indica la norma; sin embargo, ante la ausencia de estos requisitos para corregir los rayones en la orden de compra, cuya firma fue falsificada, dicha sociedad solo estaba obligada a lo establecido en la orden mencionada.

Agrega el apoderado de la sociedad responsable fiscal que en la Contraloría cursan dos procesos en su contra identificados con los números PRF 2016-01189 y PRF 2017-00690 y que nunca se hicieron presentes a las citaciones realizadas durante el trámite del presente proceso:

"... siendo que la misma entidad nos emitía las citaciones a los correos electrónicos autorizados en ese entonces para notificaciones del proceso No. PRF-201700690 y cumplíamos con las citaciones solicitadas. Es de aclarar que, también cuando se reunían con los funcionarios de la Contraloría en donde siempre relacionabamos los dos procesos, pero cuando se entraba en detalle se le indicaba y se aclaraba al funcionario a que proceso correspondía, creyendo que se estaba dando el debido proceso por parte de Ferreteria Camacho frente a la confusión de procesos por parte de los funcionarios, en este orden de ideas la Contraloría no era ajena a los procesos en contra de Ferreteria Camacho y le imputan la no notificación a las acciones establecidas por ustedes."

Retomando el tema de la suscripción de la Orden de Compra N°579362, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, advierte que ECOPETROL le presentó esta orden de compra y la número 580230 de 11 de mayo de 2011, "... en la falsedad reconocida por el funcionario competente" (Negrilla y subrayado del texto original).

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO** también indica que su presentada cumplió con las especificaciones solicitadas en la Orden de Compra N°579362, de

PR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 10 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

la cual se pagó la tubería sin recubrimiento, la cual fue aceptada y aprobada por funcionarios de **ECOPETROL** y utilizada para realizar *spools* por el constructor contratado en dicha época.

Informa que se realizaron dos pagos por valor total de \$409'541.823 y el saldo pendiente de pago de la tubería con recubrimiento por parte de **ECOPETROL** asciende a la suma de \$1.587'623.062 más los perjuicios, valor que se encuentra en controversia judicial, mas no la tubería que fue pagada y aceptada; motivo por el cual, no se comprende el presunto daño que se le imputa a la **FERRETERIA CAMACHO** a quien **ECOPETROL** le otorgó órdenes de compra falsas.

La defensa de la sociedad responsable fiscal argumenta además que no existe el daño patrimonial al Estado ya que la víctima del daño es la **FERRETERIA CAMACHO**, lo anterior en razón a que el Informe No. 33 de **ITANSUCA** no indica exactamente el estado de la tubería y las especificaciones en que fue recibida, solo indicaba que presentaba rayones que son propios del transporte y su manipulación, tampoco la cantidad de tubos con rayones o su profundidad, por lo cual se evidencia que no se podía establecer en su momento la posibilidad de rechazo por parte de **ECOPETROL**, ya que este tipo de situaciones son subsanables según la norma.

Por dicha razón, la gerencia del proyecto permitió subsanar los rayones y realizando la subsanación el funcionario de **ECOPETROL** detuvo los trabajos de reparación perjudicando al proyecto y a **FERRETERIA CAMACHO**, generando la controversia actual, la cual no ha tenido el debido proceso, sino que **ECOPETROL** ejerció una posición dominante para ocultar sus falsedades, falta de planeación y la entrega de procedimientos y especificaciones para la tubería, consolidada en una requisición de materiales adecuada conocida como (MR), limitándose a un listado de materiales cuya descripción es incompleta.

Sobre la responsabilidad de **ITANSUCA** en los hechos investigados en el recurso se indica de:

"Si es cierto que, Itansuca no ejercía la recepción de materiales por que los funcionarios de Ecopetrol referenciaron personal de Itansuca para la recepción de materiales y éstos aceptaron generando la responsabilidad en el acta 33 con inspección general y visual, con base a orden de compra la cual si cumplía con el inconveniente de los rayones y según se entiende eran subsanables en su momento para entregar a satisfacción al cliente, trabajo de reparación autorizado por la misma Itansuca, entonces cómo es posible que en sus descargos indiquen no tener responsabilidad y autorización para tal fin al igual que la compañía Gómez Cajiao como indica la misma Itansuca. Y es que, Gómez Cajiao, no fue escuchado dentro del proceso, a pesar de haber participado en la ejecución del contrato."

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, señala además que es necesario saber como **ECOPETROL** adquirió nuevamente la tubería y con qué especificaciones y proceso licitatorio, y si no la adquirió cuáles fueron los elementos de reemplazo para dar cumplimiento al proyecto, pues solo se observa perjuicio y detrimento en **FERRETERIA CAMACHO**.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 11 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Reitera nuevamente que no fue tenida en cuenta la declaración del señor Orlando Pinto Lozano, "... quien considera al igual que FERRETERIA CAMACHO que, la tubería cumplía con las especificaciones de la compra y debía haberse utilizado y que es una práctica de construcción subsanar ese tipo de hallazgos con el fin de cumplir el objetivo del proyecto."

Por último, señala el apoderado de la sociedad responsable fiscal, lo siguiente:

"Si bien es cierto que, Itansuca aduce que no fueron entregados los parámetros para la recepción de los materiales, entonces bajo cual entendido contestó la recepción y se permitió la facturación de la tubería sin recubrimiento a razón de la aceptación del receptor Itansuca y además se le permitió reparar parte de los rayones como dicta la norma para reparación de recubrimientos, entregada por la misma Itansuca y una vez realizada parte de la reparación para entregar a satisfacción a Ecopetrol, no les fue suficiente ya que sus especificaciones tenía más falencias de las que se esperaban, como eran; la no solicitud de certificados de calidad, la definición de espesores de recubrimiento, la definición de la norma del recubrimiento, el acabado del recubrimiento y el material del recubrimiento, todos estos hallazgos apuntaron a una inspección por parte de Ecopetrol y unos nuevos procedimientos en sus compras, ahora los conocen como lecciones aprendidas, mejorando así la adquisición de sus activos, usando como referencia estos malos procedimientos y aceptación de recibo de materiales."

Así las cosas, considera el apoderado de **FERRETERIA CAMACHO** que se enfrentan hoy en día al rechazo indebido de funcionarios de **ECOPETRO**, y quienes hicieron las veces de representar a esta empresa.

2. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante escrito 2021ER0102155 de 6 de agosto de 2021, por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, proferido en el presente proceso, en los siguientes términos:

2.1 Solicitud de Prescripción Ordinaria del Contrato de Seguros

El apoderado de la aseguradora señala que con anterioridad puso de presente la imperiosa necesidad de que este ente de control sustentara en debida forma mediante acto administrativo debidamente motivado, la vinculación del garant con apego a la normatividad civil y comercial que regulan el contrato de seguros.

Solicita decretar la prescripción del contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 82517-994000000652, expedida el 25 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de octubre de 2020, dentro el expediente 25000-23-41-000-2013-02417-01, siendo la demandante **QE SEGUROS S.A.** y la demandada la Nación – Contraloría General de la República; decisión que considera el apoderado de la compañía de seguros, "... al emanar el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa, resulta tanto pertinente como vinculante para el caso de marras ...".

En dicho pronunciamiento jurisprudencial al referirse a la prescripción de la acciones derivadas del contrato de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal

R



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 12 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

se indica que por parte de la Sección Primera de dicha Corporación (conforme a la normatividad vigente antes de la expedición de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011), que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, respecto de las compañías de seguros que son vinculadas como terceros civilmente responsables; motivo por el cual, las contralorías cuentan con un término de dos años, so pena de que opere la prescripción prevista en dicha norma, según se ha indicado en las siguientes sentencias:

- a. Sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2004 00529 01, decisión de la cual se cita en particular los siguientes apartes:

"[...] Despachar esta imputación implica precisar si esa norma [artículo 1081 del Código de Comercio] es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros..."

"[...] Pono tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable. Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio."

- b. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2006 00428 01, de la cual se destaca lo siguiente:

"[...] De lo expuesto en la sentencia en cita es claro, entonces, que es el artículo 1081 del Código de Comercio el que ha de servir de parámetro jurídico a fin de determinar si el ente de control fiscal ejerció en oportunidad el derecho previsto en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, consistente en comprometer a la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal. El mencionado artículo 1081 establece: [...] Lo anotado, a su turno, evidencia que no es procedente acudir al artículo 9 ibídem para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil, y por ende, la normativa que le resulta aplicable corresponde a las normas de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal, en razón, se reitera, a que no es esta última la calidad en virtud de la cual aquel es llamado al proceso."

- c. Sentencia de 10 de septiembre de 2015, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 25000-23-24-000-2005-01533-014, de la cual se destaca:

"[...] De acuerdo con las anteriores consideraciones, no cabe duda alguno (sic) en cuanto a que el término de dos años de la prescripción ordinaria contemplado en el artículo 1081 C.Co., es el plazo del que disponen los entes de control para vincular a



AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 13 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

los garantes como terceros civilmente responsables dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanten, en virtud de las acciones derivadas del respectivo contrato de seguro que ampararon."

- d. Sentencia de 11 de octubre de 2019, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 25000-23-24-000-2007- 00459-025, en la cual se consideró lo siguiente:

"[...] en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción.

Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil [...]."

A continuación el Consejo de Estado señala que de conformidad con la jurisprudencia reseñada, la Sección Primera de dicha Corporación ha considerado de manera sistemática que en los procesos de responsabilidad fiscal es aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con el término de prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, en atención a que la acción fiscal es diferente a la acción civil y la vinculación de las compañías de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, se realiza a título de tercero civilmente responsable en el marco de las condiciones de la póliza y no como gestor fiscal responsable del detrimento patrimonial, por lo cual resultan aplicables en este aspecto las normas del derecho comercial.

Así las cosas, señala el Consejo de Estado, el siniestro debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza y el término de prescripción de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuenta para las aseguradoras desde el momento en que las contralorías hayan tenido o debido tener conocimiento de la existencia del hecho, esto es, expedición del auto de apertura a la investigación fiscal y el término se interrumpe con la firmeza del acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza.

Al respecto en la sentencia reseñada, el Consejo de Estado también menciona que la Sección Quinta de esta Corporación [Sentencia de 7 de junio de 2018, radicado 25000-23-24-000-2009-00289-02], ha considerado que el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable a los procesos de responsabilidad fiscal, por cuanto la acción de responsabilidad fiscal no es una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza administrativa; sin embargo, dicha Sección reitera que las compañías de seguros se vinculan a estos procesos como terceros civilmente responsables, en el marco

CONTINUACION DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

de las disposiciones pactadas en el contrato de seguros, por lo que en este aspecto es aplicable la norma comercial y no el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, señala que "... la póliza del seguro de cumplimiento entidades estatales N°825-47-994000000652, fue expedida en fecha 25 de abril de 2011, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, por consiguiente, en lo atinente a dicho contrato de seguros, el referido artículo 120 de la ley en comento no le resulta aplicable a mi mandante en consideración a que para el caso, la normatividad contenida en el estatuto anticorrupción no puede aplicarse de manera retroactiva." (Subrayado del texto original).

Es decir, resulta aplicable la prescripción ordinaria prevista en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción." (Negrilla del texto original).

En este orden de ideas, como quiera que la Contraloría General de la República mediante el Auto No. 896 de 16 de noviembre de 2016, ordenó la apertura del presente proceso, en aplicación de la jurisprudencia citada anteriormente, se colige que el ente de control tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación mediante el auto de apertura mencionado, por lo tanto, la prescripción operó el pasado 16 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la aseguradora señala que al descorrer el traslado de la imputación, puso de presente que no mediaba acto administrativo que sustentará en debida forma la vinculación de la compañía de seguros, manifestando así el desconocimiento de la circular No. 005 de 16 de marzo de 2020, emitida por el Contralor General de la República, en la cual se indican los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de definir la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, entre los cuales se encuentra verificar, entre otros aspectos, el periodo de prescripción de la póliza.

Por los anteriores motivos, en el recurso se solicita decretar la prescripción ordinaria del contrato de seguro instrumentalizado mediante póliza del seguro de cumplimiento entidades estatales No. 825-47-994000000652, otorgada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2. Falta de motivación del Fallo por ausencia de pronunciamiento de fondo frente a los argumentos defensivos expuestos – contrato de Seguros y su valor probatorio

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

La aseguradora en su recurso manifiesta que en el Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se les vinculó al presente proceso, en el Auto No. 0712 de 2020, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal y en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, no fueron esgrimidos tanto el análisis como las razones jurídicas que sustentan la vinculación como garante de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al *sub lite*; atendiendo los términos del contrato de seguro y la normatividad que lo reglamenta; al respecto el apoderado de la aseguradora considera que:

"... la Contraloría a folios 80 y 81 del fallo en comento, se limita a citar textualmente y sin mayor análisis de fondo, puntuales condiciones generales del seguro, sin determinar concreta y específicamente y sobre todo idóneamente si para el caso de autos, se materializo el evento que da lugar a la afectación del amparo de cumplimiento o en contraposición, la afectación del amparo de calidad del bien, teniendo en cuenta el objeto y alcance de cada amparo, reiterando que para el primero pende de la concreción de un incumplimiento exclusivamente imputable al contratista, y para el segundo, que la entidad Contratante (ECOPETROL S.A.) partiendo del escenario en virtud del cual corrobore el cumplimiento del objeto del contrato y emita la consecuente acta recibo a satisfacción del bien, advierta con posterioridad un advenimiento manifiesto de los eventos previstos atinentes a la calidad del bien recibido."

Adicionalmente, la defensa de la aseguradora señala que en el fallo atacado el ente de control no atendió el contenido de la normatividad que rige el contrato de seguros, como quiera que se puso de presente desde la imputación que no resultaba jurídicamente viable la afectación simultánea de los amparos de cumplimiento y calidad del bien otorgados en la póliza, teniendo en cuenta que la concreción y afectación de uno, supone irremediamente la inviabilidad en la afectación del otro, de conformidad con lo previsto en los artículos 1530, 1539, 1540 inciso primero, 1541 y 1542 del Código Civil, los cuales guardan armonía con el objeto del contrato de seguro como son sus condiciones generales.

En este orden de ideas, para hacer efectivo el amparo de cumplimiento, el ente de control debe determinar que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, es imputable al contratista de la Orden de Compra No. 579362, situación que a juicio de apoderado de la aseguradora no aconteció, como quiera que no resultó probado que los perjuicios derivados del presunto incumplimiento sean imputables al actuar único y exclusivo del contratista.

En efecto, considera la defensa de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que **ECOPETROL** a través de **ITANSUCA**, estuvo encargada del seguimiento a los programas de suministros de materiales y equipos para la época de los hechos, como también la sociedad **GÓMEZ CAJIAO**, encargada de la compra y gestión de materiales y posteriormente también existió participación de **TECNICONTROL**, siendo que estas dos últimas no se encuentran vinculadas al presente asunto, como tampoco los funcionarios de **ECOPETROL** que autorizaron los pagos de la orden de compra ya mencionada y quienes debieron ser vinculados al *sub lite* teniendo en cuenta su participación en la presunta causación del daño que se investiga.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 16 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Manifiesta que en el expediente obra prueba documental según la cual un funcionario de ITANSUCA el 26 de agosto de 2011 recibió los elementos suministrados por **FERRETERIA CAMACHO** y solo hasta el 2 de octubre y 18 de noviembre de 2011, se emite el informe en el que **ITANSUCA** se pronuncia a nombre de **ECOPETROL**, sobre las especificaciones y/o calidad de los bienes entregados en virtud de la Orden de Compra No. 579362, por lo que en estricto sentido no puede predicarse que en la entrega de los elementos, haya acontecido la condición suspensiva en los precisos términos en que fue otorgado el amparo de cumplimiento, como tampoco es posible concluir que obra en el proceso prueba documental que demuestre fehacientemente que el incumplimiento fue exclusivo de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

Agrega el apoderado de la aseguradora, que si lo que se pretende con las pruebas obrantes en el expediente, es demostrar que desde el recibo de los bienes el 26 de agosto de 2011, se advirtió que no se atendieron a las características y especificaciones técnicas solicitadas, estaríamos frente a un escenario de incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362, como quiera que el énte de control en el fallo señala que **ECOPETROL** tuvo por incumplida la orden mencionada, por lo que no suscribió acta de recibo a satisfacción de los bienes entregados por el contratista, de lo cual se colige que ha quedado demostrado que al no existir medio de prueba documental en la que conste dicho recibo, también resulta claro que la vigencia temporal del amparo de calidad feneció el 19 de julio de 2012, época en la que según lo manifestado por **ECOPETROL** se realizaron las pruebas de verificación de composición química y propiedades mecánicas del material; por lo cual se concluye que no se activó el amparo de calidad del bien dentro de la vigencia otorgada en la póliza para el amparo de calidad del bien comprendida entre el 20 de abril de 2012 y el 19 de julio del mismo año, al no haberse concretado la condición suspensiva pactada para ello, traducida en que **ECOPETROL S.A.**, hubiese levantado acta de entrega a satisfacción de los bienes por el cumplimiento del objeto del contrato inmerso en la orden de compra ya citada.

Por los anteriores motivos, la aseguradora solicita lo siguiente:

- Revocar el artículo tercero del Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021 y en su lugar se decrete la prescripción ordinaria del contrato de seguros.
- En el evento de no acceder a la anterior solicitud, revocar el artículo tercero del Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021, en atención a que no resulta procedente la afectación de los amparos de cumplimiento ni de calidad del bien por los argumentos y medios de pruebas mencionados en el recurso de reposición.
- Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar la desvinculación de la póliza de cumplimiento entidades estatales No. 825-47-994000000652, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

CONSIDERACIONES

➤ **Del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

La sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo No. 0009 de 22 de julio de 2021, mediante escrito 2021ER0102754 de 09 de agosto de 2021, habiéndose notificado por correo electrónico de esta providencia el 02 de agosto de 2021. Las pretensiones formuladas son las siguientes:

Primera: Respetuosamente solicito se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el inicio y hasta el fallo del proceso, atendiendo a la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y la pasiva defensa técnica, los cuales fueron conculcados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Segunda: Atentamente solicito se sirva **REPONER** la decisión adoptada de **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de culpa grave dentro del proceso ordinario de **RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA** No. PRF 2016 – 01189, con ocasión del daño patrimonial causado a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por la suma indexada de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL RESCIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593.917.350)** en contra de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y en su lugar, retrotraer las diligencias al inicio del proceso con todas las garantías fundamentales y procesales.

Tercera: Que, al momento de **REPONER** la decisión, se **ORDENE** la acumulación de los (2) procesos como lo ordena el art. 15 de la ley 610 de 2000.

Cuarta: Que en el evento que las solicitudes de nulidad y reposición sean despachadas desfavorablemente, le solicito se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el superior, para lo cual estaré atento de la debida notificación y para la sustentación y/o adición del mismo. Buscando que la decisión adoptada de **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA** No. PRF 2016 – 01189, con ocasión del daño patrimonial causado a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por la suma indexada de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL RESCIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS M/CTE (\$593.917.350)** en contra de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y en su lugar disponer la nulidad de todo lo actuado, **ORDENANDO** retrotraer las diligencias si no desde el inicio del proceso o desde cuando al momento de hacer el control de legalidad, se avizoren con todas las garantías fundamentales y procesales.

Quinta: Se **ORDENE DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción fiscal de conformidad con el artículo 9º de la ley 610 de 2000 (vigente para el momento de los hechos investigados).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 18 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Sexta: Se ORDENE la exoneración de toda responsabilidad fiscal y económica a la sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.036.246-2, en su condición de contratista de la orden de compra No. 579362 de 2011, suscrita con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A." (Negrilla del texto original).

De la solicitud de nulidad por vulneración al debido proceso y al derecho de defensa

Sobre este argumento considera el Despacho que se formula extemporáneamente, como quiera las nulidades en los procesos de responsabilidad fiscal deben proponerse con anterioridad a la emisión del fallo definitivo, según lo establece el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

Lo obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la sociedad responsable fiscal, se procederá a resolver sobre la nulidad propuesta teniendo en cuenta como un argumento de inconformidad en contra del fallo mencionado.

En esta bien, la primera de dichas pretensiones en la cual se indica que se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de oficio que les había sido designado no fue posesionado y el proceso tiene actuaciones que requerían de dicha formalidad; no obstante, el proceso continuó, habiéndose ordenado y practicado pruebas de manera tal que nacie poría haberlas recurrido.

Agrega el apoderado de la sociedad mencionada que "... se advierte la posesión de una estudiante de derecho de la misma UAN, y aunque sí aparece posesionada, lo cierto es que, no encontré ni una sola actuación que contribuyera a la defensa técnica de mi representada. Esa defensa técnica pasiva, es violatoria del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso."

Sobre la designación del apoderado de oficio que se efectuara para que representara a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se indica en el recurso que "... el joven estudiante de derecho KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA y visto a folio 676 y 677, solicitó el 19 de febrero de 2021, reconocimiento de personería jurídica, aunque no aparece la posesión de tal apoderado. A Folio 702, se advierte que el mentado estudiante nunca tomó posesión del cargo y por el contrario el día 1 de junio de 2021, la estudiante ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINA...", y al respecto, se pregunta desde qué fecha la sociedad mencionada tuvo apoderado de oficio posesionado y si las diligencias para afectar a **FERRETERIA CAMACHO**, se adelantaron sin contar con apoderado de oficio que los representara.

2. El auto de imputación no les fue notificado, ya que solo existe constancia de la notificación personal del auto de apertura y del fallo con responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 19 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

3. Indebida notificación del Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021, que resolvió sobre la solicitud de pruebas; del Auto No. 0540 de 24 de mayo de 2017, mediante el cual se citó a versión libre; de no habersele notificado la diligencia de versión libre de 25 de junio de 2019 y de la diligencia de versión libre de 17 de mayo de 2019.

En cuanto a las citaciones para rendir versión libre el apoderado de la sociedad responsable fiscal señala que "... fueron devueltas por el correo postal. Sin que la Contraloría hubiera notificado a la accionada a través del correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, desde las diligencias preliminares."

Aunado a lo anterior, el apoderado indica que para el 9 de marzo de 2021, su representada no tuvo conocimiento del Auto No. 00177, fecha para la cual ha debido estar representada por un apoderado de oficio y en este punto reitera que tampoco se les notificó en debida forma las citaciones a versión libre ya que ha debido enviarse las citaciones respectivas a su correo electrónico o en su defecto haber notificado al apoderado de oficio, pero éste no se encontraba posesionado.

Con relación a este tema, se indica además que "... al haberse devuelto la correspondencia postal, brilla por su ausencia, la notificación por AVISO EN CARTELERIA Y PAGINA WEB, la cual está diseñada para quien no pueda ser notificado de manera personal, en este caso, de las decisiones de la Contraloría. También se vulneró el debido proceso en este aspecto, no dejando constancia de la publicación en la página WEB de la Contraloría, como tampoco de la fijación por cinco (5) días y de la desfijación de la misma."

El apoderado indica con fundamento en lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que "... en vigencia de los decretos presidenciales, fueron establecidos los procedimientos para surtir las notificaciones, de los que la Contraloría no fue la excepción. De nuevo, se echa de menos, la remisión de los correos electrónicos con apego a estas normatividades. Y es que, si del correo postal fueron devueltos, lo propio era remitirlos a los correos electrónicos, como si lo pudo hacer al notificar por esta vía electrónica para la diligencia del 24 de junio de 2021. Entonces, la Contraloría si conocía de marras a donde podría haber notificado a mi representada y omitió hacerlo."

Al respecto, este Despacho se permite precisar que el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", norma que ha sido modificada por la Ley 1474 de 2011 y más recientemente por el Decreto Ley 403 de 2020.

Ahora bien, sobre el tema de las notificaciones de las providencias en los procesos de responsabilidad fiscal, el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

"En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 20 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, en los procesos de responsabilidad fiscal solamente serán notificadas de forma personal tres providencias: el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo de primera o única instancia; las demás providencias que sea proferidas dentro del proceso serán notificadas por estado.

Por otra parte, con el advenimiento de la pandemia por COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 8 se estableció lo siguiente en relación con las notificaciones personales:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento; al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a las notificaciones por estado, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, señala que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 21 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Negrilla fuera de texto).*

Siendo esto así, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir desde el 4 de junio de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y las notificaciones por estado serán fijadas virtualmente con inserción de la providencia respectiva.

En este orden de ideas, las notificaciones de las providencias en los procesos de responsabilidad fiscal hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, hasta el 4 de junio de 2020, debían realizarse personalmente solamente si se trataba del auto de apertura, del auto de imputación y del fallo de única o primera instancia, las demás providencias debían notificarse por estado; no obstante, con la expedición del decreto mencionado, tales notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos de la forma descrita en el párrafo que antecede y las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, según se indica en la norma mencionada.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los entes de control fiscal al realizar las diligencias de notificación de las providencias proferidas dentro del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, solamente tienen la obligación de efectuar notificaciones personales que bien pueden intentarse mediante el correo físico a una dirección de inmueble determinada o electrónicamente mediante mensaje de datos a las direcciones de correo de que se tenga conocimiento de los presuntos responsables, de los terceros civilmente responsables y sus apoderados, únicamente del auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y del fallo de única o de primera instancia.

Así las cosas, las demás providencias se notifican por estado, el cual será fijado de forma física, y electrónica con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 22 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

siendo que los implicados y sus apoderados deben estar pendientes de los pronunciamientos que los entes de control fiscal realicen durante el desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal, sin que sea una carga de dichos entes notificarles todos los pronunciamientos que se realicen en el curso de dichos procesos, mediante correo físico o electrónico, puesto que se reitera, dicha obligación solamente se encuentra consagrada de acuerdo a la normatividad vigente, para aquellas providencias que deban notificarse personalmente.

De igual manera, es pertinente aclarar al recurrente que las notificaciones por estado, ordenadas en las providencias, se efectúan mediante la publicación física en las instalaciones de la entidad y a través del portal web de la Contraloría General de la República en el link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>
<https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>

Por ende, se constituye en un deber de los sujetos procesales, consultar diariamente el link a través del cual se realizan las notificaciones por estado, para todas aquellas providencias que indiquen esta forma de notificación.

Por tanto, es menester aclarar que ni el Grupo de Secretaría Común adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, ni la Dirección de Investigaciones 2, se encuentran en la obligación legal o funcional de **notificar electrónicamente** las providencias que deban notificarse mediante su publicación en Estado. Cuestión diferente es que el interesado pueda solicitar copia de dicha providencia, conforme lo contempla el contenido del Memorando con radicado No. 2020IE0039600 de 03 de julio de 2020 expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante el cual se expiden "Medidas para la reanudación de los términos en la Contraloría General de la República", en el que textualmente se señala:

"4.4. Notificaciones por estado. Las decisiones que deban notificarse por estado se harán mediante la publicación del estado en la página web de la Contraloría General de la República. Los implicados o garantes que requieran copia de la decisión la podrán solicitar a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y dirigido al funcionario de conocimiento".

En cuanto a las notificaciones de las providencias y las citaciones enviadas en el presente proceso, es pertinente señalar que la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se notificó personalmente del contenido del Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se dio inicio al presente proceso, por intermedio de quien figurara como subgerente de dicha sociedad, persona que fue autorizada por el representante legal para notificarse, el día 1° de diciembre de 2016, a quien se le indicó expresamente de que proceso de responsabilidad fiscal se trataba y se le entregó copia de la mencionada providencia, según consta en el acta que obra a folio 65 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 23 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Posteriormente, la sociedad responsable fiscal fue citada a rendir versión libre el 24 de agosto de 2017, habiéndose enviado dos comunicaciones para que compareciera a la diligencia, ambas a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, es decir, a la Carrera 25 No. 17-19 de la ciudad de Bogotá; la primera de ellas, identificada con el número 2017EE0064406 de 25 de mayo de 2017, la cual fue devuelta con anotación de la empresa de correspondencia, según la cual, el número no existe y con la observación "Se arrienda" [Cfr. Folios 156-157 del expediente].

La segunda comunicación enviada con el fin de citar a la sociedad responsable fiscal, se identifica con el número 20174EE0096716 de 14 de agosto de 2017, la cual fue devuelta con la anotación "NO RESIDE" [Cfr. Folios 159-160 del expediente].

No obstante lo anterior, la **FERRETERIA CAMACHO** fue citada nuevamente con el fin de que compareciera a rendir versión libre, de conformidad con lo ordenado por medio del Auto No. 0346 de 17 de mayo de 2019, notificado en el Estado No. 089 de 20 de mayo de 2019; en cuyas consideraciones la extinta Dirección de Investigaciones Fiscales señaló que: "Este Despacho procede a citar nuevamente a rendir versión libre a la **FERRETERIA CAMACHO S.A.**, en atención a que la constancia de devolución de la empresa de correos, señala que la dirección a la cual se envió la citación para rendir versión libre (Carrera 25 No. 17-19 Bogotá D.C.), no reside el destinatario; sin embargo, en la información que aparece en la página web de la sociedad implicada, figura la misma dirección citada." [Cfr. Folios 331-336 del expediente].

En cumplimiento de lo ordenado, en el Auto No. 0346 de 17 de mayo de 2019, se remitió la citación identificada con el número 2019EE0059299 de 21 de mayo de 2019, la cual fue devuelta por la empresa de correo, señalando que la dirección era desconocida [Cfr. Folio 355 del expediente].

Así las cosas, la sociedad responsable fiscal fue citada en tres oportunidades a rendir versión libre y en la tercera oportunidad se consultó su página web, para verificar si allí aparecía algún cambio en su dirección; no obstante, figuraba la misma que se registra en el certificado de existencia y representación legal, motivo por el cual se insistió en el envío de la citación a la dirección allí mencionada.

Por otra parte, para la fecha en que se surtieron las citaciones respectivas, la **FERRETERIA CAMACHO**, ya se encontraba notificada personalmente del contenido del auto de apertura del presente proceso y era su obligación estar atenta al desarrollo y trámite del mismo.

Aunado a lo anterior, la normatividad que regula el trámite del proceso que nos ocupa, para la época en que fueron remitidas las citaciones a rendir versión libre, es decir en los meses de mayo y agosto del año 2016 y en el mes de mayo del año 2019; no establecía que debían ser enviadas al correo electrónico de los implicados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 24 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Continuando con el desarrollo del proceso, por medio del Auto No. 0505 de 28 de octubre de 2020¹, proferido en vigencia del Decreto 806 de 2020, se ordenó por parte de la Dirección de Investigaciones 2 reanudar los términos procesales, decretar pruebas de oficio y adoptar otras decisiones, entre las cuales se encontraba la designación de defensora de oficio que representara a la sociedad **FERRETERIA CAMACHO**, por considerar que se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual establece que:

"Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado". (Negrilla fuera de texto).

En efecto, al no haber sido posible localizar a la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se procedió a designarle defensor de oficio, para continuar con el trámite del proceso, habiendo sido nombrada la estudiante de derecho Zaira Alejandra Repizo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien se posesionó el 12 de noviembre de 2020. [Cfr. Folio 470 del expediente].

Una vez designada y posesionada la defensora de oficio de la sociedad responsable fiscal, se proferió el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal [Cfr. Folios 518-553 del expediente], providencia que por ser de aquellas cuya notificación debe surtirse personalmente, fue notificada al correo electrónico: ferreteriacamacho2020@gmail.com, el día 7 de enero de 2021, según se observa en los certificados de comunicación electrónica No. E37853874-R y No. E37845438-S, expedidos por la compañía de correspondencia 4-72 [Cfr. Folios 628, 633 y 634].

De igual forma, fue notificada la defensora de oficio de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, mediante correo electrónico enviado a la dirección: zairaalejarive@gmail.com, el día 7 de enero de 2021, diligencia que consta en los certificados de comunicación electrónica E37845660-S y E3785597-R, expedidos por la compañía de correspondencia 4-72 [Cfr. Folios 636 al 639 del expediente].

¹ Notificado por el Estado No. 117 de 25 de octubre de 2020, en página web [Cfr. Folio 440 del expediente].

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad responsable fiscal, la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, sí fue notificada en debida forma del Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso, notificación que se surtió conforme lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación, mediante el escrito radicado con el número 2021ER0006631 de 22 de enero de 2021, dentro del término legal establecido para tal efecto, en el cual relacionó pruebas documentales y solicitó el decreto y práctica de testimonios, una prueba pericial y un interrogatorio de parte.

De esta forma, la sociedad responsable fiscal, compareció de forma directa al proceso y formuló descargos frente al auto de imputación por intermedio de su representante legal, actuación que indica una vez más, de manera inequívoca, que la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, tenía conocimiento del proceso que en su contra cursaba en este Despacho.

Ahora bien, por medio del Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021, se resolvieron las solicitudes de pruebas interpuestas por las sociedades implicadas y los terceros civilmente responsables, proveído cuya notificación debe surtirse por estado², como en efecto ocurrió por medio del Estado No. 037 de 10 de marzo de 2021, publicado en la página web de la Contraloría General de la República.

En el numeral décimo cuarto del Auto No. 0177 de 2021, se indicó que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación y como se mencionó anteriormente, es obligación de los implicados estar atentos al trámite del proceso, ya que no todas las providencias son objeto de notificación personal.

Ahora bien, en el acápite de solicitud de pruebas del escrito de descargos frente al auto de imputación presentado por la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se relacionó el nombre, el cargo y la dirección en que podían ser ubicadas las personas cuyos testimonios se solicitaban; sin embargo, no fueron indicados sus correos electrónicos; circunstancia de la cual se colige que era intención de la sociedad implicada que la práctica de las diligencias se realizara de forma presencial y en ese sentido se procedió a señalar las fechas para la recepción de los testimonios que fueron decretados en el Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021.

² Sobre la notificación del auto que decreta pruebas con posterioridad al auto de imputación, el primer inciso del artículo 51 de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: "Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechaza las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición." (Negrilla fuera de texto).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 26 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Para el desarrollo de dichas diligencias presenciales en las instalaciones de la Contraloría General de la República, se requería de por lo menos el número de cédula de las personas citadas a rendir testimonio, por lo cual y al no haber sido allegados en el escrito de descargos frente a la imputación, se procedió a indagar por dichos datos telefónicamente con la sociedad responsable fiscal, lo cual motivó que se enviara, el día 20 de abril de 2021, un memorial a través del correo electrónico por parte del representante legal de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en el cual se realizaron las siguientes peticiones:

1. *"En primer lugar, la CGR nunca me ha informado que puedo acceder al proceso a través de una página virtual.*
2. *Como tampoco me ha informado de la dirección electrónica para acceder a esa plataforma o página virtual.*
3. *Nunca me he sido notificado, ni por correo electrónico ni por correo certificado de lo referido por la funcionaria ESPERANZA PANCHE, en cuanto a que para el día de mañana fueron citados algunos testigos.*
4. *Menos aún fui notificado que, algunos testigos van a ir, otros no, sin conocer detalles de la renuencia que han tenido para ello.*
5. *Así mismo, y en cuanto al pedimento de la Dra. ESPERANZA PANCHE, acerca de las cédulas de ciudadanía, debo informar que en alguna oportunidad solicitamos esa información a TECNICONTRONOL y ellos respondieron que esa información era reservada por tratarse de datos contenidos en sus hojas de vida, por lo que hay una prohibición legal. Razón por la cual solicito a la CGR que oficie a las empresas en donde para el momento de los hechos, se encontraban como contratistas o empleados a los referidos por nosotros en la petición de pruebas y acceder a la información por ustedes deseada.*
6. *Por otro lado, le solicito se sirva APLAZAR las diligencias programadas para el día de mañana 21 de abril, como las del 23 de abril de 2021. Teniendo en cuenta todo lo relatado anteriormente.*
7. *Depreco del despacho notificarme al correo electrónico ferreteriacamacho2020@gmail.com con tiempo de antelación para evitar estos inconvenientes.*
8. *Ruego al despacho notificar a nuestro apoderado al correo electrónico servicioalcliente@grupocgsas.com.co" [Cfr. Folios 681-683 del expediente].*

Dichas peticiones fueron resueltas por medio del Auto No. 00367 de 26 de abril de 2021, en el cual se le indicó a la sociedad responsable fiscal lo siguiente:

"Al respecto, este Despacho se permite indicar que por medio del Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021, se resolvió sobre las solicitudes de pruebas presentadas en los escritos de descargos al Auto de Imputación proferido en el presente proceso, por parte de las sociedades presuntas responsables y las aseguradoras en su condición de terceros civilmente responsables.

En ese orden de ideas, se decretó la práctica de once (11) testimonios solicitados por la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., dentro de los cuales se encontraban los de los señores NELSON LEÓN y ROSEMBERG VARGAS, citados para los días 21 y 23 de abril de 2021, respectivamente; y de quienes no se contaba con su número de identificación, dato que se requería para tramitar su ingreso a las instalaciones de la sede central de la Contraloría General de la República para el desarrollo de las diligencias mencionadas, de conformidad con el requerimiento que al respecto realizó



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 27 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

el funcionario de la USATI encargado de autorizar el ingreso al personal ajeno a la entidad, por medio de correo electrónico enviado el 20 de abril de 2021.

Dentro de este contexto, la funcionaria sustanciadora se puso en contacto con la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, mediante llamada telefónica al número que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, con el objeto de indagar si era posible obtener dicha información.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se notificó personalmente del contenido del auto de apertura del presente proceso el 1° de diciembre de 2016 [Cfr. folio 65 del expediente], y habiendo sido citada en dos oportunidades para rendir versión libre los días 24 de agosto de 2017 y 25 de junio de 2019, no se presentó [Cfr. folios 158 y 367 del expediente], razón por la cual se le designó defensora de oficio por medio del Auto No. 0505 de 25 de octubre de 2020.

Con posterioridad, se profirió el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se le imputó responsabilidad fiscal a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, notificado mediante correo electrónico a esta sociedad el día 7 de enero de 2021.

Así las cosas, es de aclarar al representante legal de la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que desde el 1° de diciembre del año 2016, tiene conocimiento de que se le sigue un proceso de responsabilidad fiscal, siendo su responsabilidad estar atento al desarrollo del mismo, como quiera que las notificaciones mediante correo electrónico solamente proceden respecto de aquellas providencias que deben notificarse personalmente dentro del trámite del proceso mencionado y las demás providencias son notificadas por estado, los cuales son publicados en el portal web de la Contraloría General de la República, en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>.

En este orden de ideas, esta Dirección no tiene la carga de informar a los presuntos responsables fiscales, sobre cada una de las actuaciones que se surtan en un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que del desarrollo del proceso deben estar atentos los implicados o sus apoderados debidamente reconocidos.

Teniendo en cuenta que la sociedad presunta responsable interesada en la prueba indica que no le fue posible acceder a los números de identificación de los testigos, esta Dirección considera procedente indagar por la identificación de los once (11) testigos citados a comparecer mediante el Auto No. 00177 de 9 de marzo de 2021, en las empresas en las cuales estuvieron presuntamente vinculados laboralmente de conformidad con lo expuesto por la sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en su escrito de descargos frente al Auto de Imputación proferido en el presente asunto. De esta forma, se ordenará oficiar a **ECOPETROL** con el fin de que se sirva informar el número de cédula, así como la última dirección registrada de las siguientes personas:

1. Sindy Correa, Líder del Proyecto.
2. Nelsón Gabriel González, Líder del Proyecto.
3. Orlando Pinto, Líder del Proyecto.
4. Jhon Alexander Mogollón, Administrador del Contrato No. 5205998, celebrado con ITANSUCA.
5. José Fernando Escobar, Profesional de Mecánica y Tubería.
6. Reynaldo Plata, Coordinador.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 28 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

7. *Silvio Arturo Gómez, Ingeniero Líder Área Mecánica.*

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la sociedad Gómez Cajiao, para que informe sobre el número de cédula y última dirección registrada del señor Frank González, Profesional de Materiales y a la sociedad TECNICONTROL para que informe lo propio respecto del señor Nelsón León, Gerente de Contratos de Inspección y Rosemberg Vargas, Inspector.

Con relación al señor Wilson Solano Pachón, se indica en el escrito de descargos de la sociedad FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., que se encontraba vinculado con una empresa denominada "CAM", respecto de la cual no se indica su ubicación en el citado escrito y tampoco reposa información sobre la misma en el expediente.

Por esta razón, se dará un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la sociedad presunta responsable fiscal allegue la dirección de la empresa "CAM" con el fin de proceder a enviar el oficio respectivo, de no ser allegada dicha información, se entenderá que se desiste de la práctica del testimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, las diligencias programadas para los días 21 y 23 de abril de 2021, se aplazan hasta tanto se allegue la información a la cual se alude en los párrafos precedentes, señalando además que el testimonio previsto para el día 23 de abril tampoco podía llevarse a cabo en razón al confinamiento obligatorio preventivo decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19.

*Por último se reitera que es responsabilidad de los implicados estar atentos al desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y se le indica a la sociedad FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., que a la fecha no cuenta con apoderado de confianza que lo represente en el *sub lite*." [Cfr. Folios 684-686 del expediente]*

Dicho lo anterior, en el Auto No. 00367 de 26 de abril de 2021, se ordenó oficiar a "ECOPETROL S.A.", a la sociedad GÓMEZ CAJIAO y a la sociedad TECNICONTROL, para que remitieran la información indicada en los párrafos precedentes; de igual forma, se le concedió un término de tres (3) días hábiles a la Sociedad FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., para que informara la dirección de la empresa denominada "CAM", lapso que transcurrió sin que se recibiera en este Despacho la información solicitada.

Cabe resaltar que el Auto No. 00367 de 2021, debía notificarse por estado, de forma tal que este ente de control no se encontraba en la obligación de notificarlo personalmente, como lo pretende la sociedad responsable fiscal, pues es esta quien debía estar al tanto de las actuaciones realizadas en este proceso y a la fecha en que se profirió dicho auto, aún no tenía apoderado de confianza reconocido, luego este Despacho tampoco se encontraba en la obligación de enviar comunicaciones al correo electrónico que se mencionaba en su solicitud radicada el 20 de abril de 2021, por cuanto para dicha época se desconocía a quien pertenecía la mencionada dirección de correo electrónico.



AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 29 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Téngase en cuenta que los procesos de responsabilidad fiscal gozan de reserva y no es procedente enviar información relacionada con los mismos a personas que no se encuentren debidamente reconocidas dentro de las diligencias respectivas.

De esta forma, y al haber recibido la información solicitada a "ECOPETROL S.A." única entidad que respondió a los requerimientos de información, se programaron nuevamente las diligencias de recepción de testimonio de la señora Cindy Piedad Correa Montoya, Nelsón Gabriel González Posada, Orlando Pinto Lozano, Jhon Alexander Mogollón Modesto, José Fernando Escobar Álvarez, Reynaldo Plata Carreño, Silvio Arturo Gómez Betancourt y Rosemberg Vargas; por medio del Auto No. 00503 de 24 de mayo de 2021, en el cual también se designó como apoderada de oficio a la estudiante ANGIE YULIETH CUCHIMBA QUINA, para que representara a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.** [Cfr. Folios 700-703 del expediente].

También se programaron diligencias de recepción de testimonio mediante el Auto No. 00565 de 4 de junio de 2021 [Cfr. Folios 719-720 del expediente], habiéndose recibido solamente los testimonios de los señores José Fernando Escobar Álvarez [Cfr. Folios 726-730 del expediente], Reynaldo Plata Carreño [Cfr. Folios 731-732 del expediente], y Silvio Arturo Gómez Betancourt [Cfr. Folio 733 del expediente].

Por su parte, el señor Orlando Pinto Lozano, por medio de correo electrónico del 14 de junio de 2021, solicitó que su diligencia de testimonio se recibiera por Teams o Zoom [Cfr. Folio 745 del expediente], en razón a esta solicitud esta Dirección profirió el Auto No. 00635 de 18 de junio de 2021, en el cual se dispuso recibir el testimonio del señor Pinto Lozano, vía Teams, para lo cual se programó llevarla a cabo el día 24 de julio de 2021 [Cfr. Folios 747-748 del expediente].

Como puede observarse de las personas citadas a rendir testimonio, solamente el señor Orlando Pinto Lozano, solicitó que su diligencia se recibiera de forma virtual e informó el correo electrónico al cual se podía enviar el enlace respectivo para el desarrollo de la providencia; razón por la cual se procedió a remitir los links respectivos a los correos electrónicos de la sociedad responsable fiscal y de su apoderada de oficio.

Cabe anotar que los autos que programaron las diligencias de testimonio, son de aquellos que por su naturaleza debían ser notificados por estado, y teniendo en cuenta que la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, había sido notificada personalmente tanto del auto de apertura del presente proceso como del auto de imputación, es decir, desde el mes de diciembre del año 2016, tenía conocimiento que se adelantaba esta actuación fiscal en su contra, se reitera que ha debido estar pendiente del trámite del *sub lite*, pues no es imperativo para este ente de control, remitir comunicaciones o citaciones de forma personal respecto de todas las actuaciones que se surtan con ocasión del desarrollo de este proceso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 30 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Así las cosas, este Despacho considera que el argumento en contra del Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, según el cual existió vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones del Auto No. 0712 de 30 de diciembre de 2020, por medio del se imputó responsabilidad fiscal; del Auto No. 0177 de 9 de marzo de 2021, que resolvió sobre la solicitud de pruebas; del Auto No. 0540 de 24 de mayo de 2017, mediante el cual se citó a versión libre; de no habersele notificado la diligencia de versión libre de 25 de junio de 2019 y de la diligencia de versión libre de 17 de mayo de 2019, está llamado a no prosperar como quiera que las notificaciones de tales providencias se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se acaba de exponer.

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de defensa técnica por la falta de actuaciones encaminadas a ejercerla por parte de los defensores de oficio en el presente proceso, esta Dirección se permite manifestar que en el *sub lite* se procedió a designarlos teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 610 de 2000; de forma tal que comparezcan al proceso para que representen a los presuntos responsables fiscales, sin que sea procedente coaccionarlos para que actúen en determinada forma durante el trámite del proceso.

Las actuaciones que deben realizar los apoderados de oficio, son supervisadas por los consultorios jurídicos respectivos, mas no por las entidades en las cuales son llamados a comparecer para que representen los intereses de quienes no han podido ser localizados, como ocurrió en el presente caso.

Además, el hecho que los defensores de oficio designados no hayan presentado algún tipo de escrito con destino a éstas diligencias, no significa de plano una conculcación del derecho a la defensa de la Sociedad representada o que esta conducta por sí misma sea indicativa de alguna irregularidad, pues existen casos en donde la mejor defensa es dejar que el Estado asuma toda la carga de la prueba, como le corresponde en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Por ende, también es válida esta forma de estrategia defensiva.

Por los anteriores motivos, el argumento según el cual la sociedad responsable fiscal no contó con una defensa técnica por falta de actuaciones de los apoderados de oficio designados en este proceso, también está llamado a no prosperar.

En relación con la posesión de los defensores de oficio designados, es pertinente señalar que en el Auto No. 0505 de 28 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó reanudar los términos procesales, decretar pruebas de oficio y adoptar otras decisiones, se indicó:

"Mediante Auto No. 0173 de 14 de julio de 2020, la Dirección de Investigaciones 3, avocó conocimiento del presente asunto [La Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal,

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Intervención Judicial y Jurisdicción Coactiva reasignó el presente proceso a la Dirección de Investigaciones 3, mediante Oficio 20201E0041353 de 14 de julio de 2020,] y suspendió a partir del día 15 de julio de 2020, los términos procesales del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. PRF 2016-01189, en el que se identifica como entidad afectada la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. "ECOPETROL S.A."**, ello atendiendo a que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del coronavirus iniciada en 2019 [coviD-19], no fue posible gestionar la sustitución del defensor de oficio que venía representando los intereses de la Sociedad **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT 800.036.246-2, vinculada a la presente actuación en condición de presunta responsable fiscal, ni se tenía certeza de cuándo sería posible que los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de la ciudad de Bogotá, D.C. reiniciaran su servicio para la designación de estudiantes de derecho y así garantizar el derecho de defensa que les asiste a la citada presunta responsable.

La anterior decisión se adoptó conforme lo normado en el numeral 1.2 del artículo 1o. de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva Número REG-EJE-0070-2020 de 01 de julio de 2020, proferida por el Contralor General de la República, norma interna en la que se indicó como una de las causales de suspensión de términos, mientras persista la declarada emergencia sanitaria, la de encontrarse pendiente la designación o posesión de defensores de oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en las vigencias 2015 y 2016.

Posteriormente, mediante el oficio No.20201E0054403 de 08 de septiembre de 2020, la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo reasignó nuevamente el Proceso de Responsabilidad Fiscal signado PRF 2016-01189, a la Dirección de Investigaciones 2.

Ahora bien, observa el Despacho que las circunstancias descritas con antelación y motivadas conforme quedó establecido en el Auto No. 0173 de 14 de julio de 2020, a la fecha se encuentran superadas, toda vez que el Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, entre otros centros de educación superior, ya se encuentran en funcionamiento, razón por la que es menester por su procedencia levantar la suspensión de términos procesales ordenada mediante la citada providencia de 14 de julio de 2020, tal y como se ordenará en la parte resolutoria del presente proveído, en la que se señalará que aquellos se **REANUDARÁN** a partir del día **30 de octubre de 2020**.

➤ **DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO**

La entonces Dirección de Investigaciones Fiscales, mediante Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, ordenó iniciar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. PRF 2016-01189, providencia que en su parte resolutoria, dispuso notificar personalmente el contenido a los presuntos responsables fiscales, entre ellos, a la persona jurídica:

❖ **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT 800.036-246-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ CAMACHO NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.087.868, en su condición de contratista en virtud de la Orden de Compra No. 579362, suscrita con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. "ECOPETROL S.A."**.

Para notificar personalmente la providencia, se envió citación a la dirección que aparece en el expediente, mediante oficio radicado bajo el No. 2016EE0147695 de 22 de noviembre de 2016, sociedad que fue notificada personalmente del contenido del citado auto de apertura el 1° de diciembre de 2016 [Cfr. folio 65 del expediente].



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 32 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

No obstante lo anterior, la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, no compareció en calidad de presunta responsable fiscal a rendir diligencia de versión libre y espontánea, a pesar de haber sido citada en dos oportunidades los días 24 de agosto de 2017 y 25 de junio de 2019 [Cfr. folios 158 y 367 del expediente].

Así las cosas y como un trámite de carácter administrativo, mediante Oficio No.2020EE0123906 de 14 de octubre de 2020, este Despacho solicitó a la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, la designación de un estudiante de derecho para que representara a la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en el presente asunto.

Mediante correo electrónico de 22 de octubre de 2020, la estudiante de derecho **ZAIRA ALEJANDRA REPIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.485.786, remitió constancia por medio de la cual el Director del Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño, certifica que es miembro activo del Consultorio Jurídico e informa de su designación como Defensora de Oficio de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, para garantizar el debido proceso de la precitada sociedad y en especial el derecho de defensa que ostenta, con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política y 42 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 136 de Decreto 403 de 16 de marzo de 2020 y el contenido del Concepto No. IE49098 de 31 de octubre de 2008 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se procederá a ordenar la designación de la citada estudiante en condición de defensora de oficio para representar los intereses de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, con quien se continuará el trámite del proceso; advirtiéndose, que no obstante la designación oficiosa, la sociedad vinculada conservará su derecho a designar apoderado de confianza".

Designada la estudiante de derecho Zaira Alejandra Repizo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, se posesionó el 12 de noviembre de 2020. [Cfr. Folio 470 del expediente].

Proferido el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal [Cfr. Folios 518-553 del expediente], se notificó esta providencia al correo electrónico de la Sociedad la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**: ferreteriacamacho2020@gmail.com, el día 7 de enero de 2021, [Cfr. Folios 628, 633 y 634] y a la defensora de oficio de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, mediante correo electrónico enviado a la dirección: zairaalejarrive@gmail.com, el día 7 de enero de 2021 [Cfr. Folios 636 al 639 del expediente].

Con posterioridad, mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2021, el estudiante **KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA**, remitió constancia mediante la cual el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño – UAN, lo designó para representar a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en el presente proceso.

Mediante Auto No. 0177 de 09 de marzo de 2021, se decretaron pruebas después de imputación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 33 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Mediante Auto No. 0346 de 19 de abril de 2021 se designó al estudiante de derecho **KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA**, como defensor de oficio para representar los intereses de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

Mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, el Representante Legal de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.** formuló varias solicitudes, las cuales se resolvieron en auto 00367 de 26 de abril de 2021. En dicha providencia, el Representante Legal de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S** formuló entre otras, las siguientes peticiones:

"Razón por la cual solicito a la CGR que oficie a las empresas en donde para el momento de los hechos, se encontraban como contratistas o empleados a los referidos por nosotros en la petición de pruebas y acceder a la información por ustedes deseada.

6. Por otro lado, le solicito se sirva APLAZAR las diligencias programadas para el día de mañana 21 de abril, como las del 23 de abril de 2021. Teniendo en cuenta todo lo relatado anteriormente.

7. Depreco del despacho notificarme al correo electrónico ferreteriacamacho2020@gmail.com con tiempo de antelación para evitar estos inconvenientes.

8. Ruego al despacho notificar a nuestro apoderado al correo electrónico servicioalcliente@grupocgsas.com.co"

En dicha providencia, se precisó al Representante legal de la sociedad **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que desde el 1° de diciembre de 2016, tenía conocimiento del presente proceso de responsabilidad fiscal, siendo su responsabilidad estar atento al desarrollo del mismo, como quiera que las notificaciones mediante correo electrónico solamente proceden respecto de aquellas providencias que deben notificarse personalmente dentro del trámite del proceso mencionado y las demás providencias son notificadas por estado, los cuales son publicados en el portal web de la Contraloría General de la República, en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-citaciones/notificaciones-por-estado>.

Pese a que la mayoría de las pruebas testimoniales solicitadas por la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, no cumplían con los requisitos para su decreto, dado que no se aportaron números de identificación y la última dirección registrada, el Despacho de oficio ordenó oficiar a las empresas en las cuales once (11) de los testigos estuvieron presuntamente vinculados laboralmente, con el fin de practicar las pruebas solicitadas y enriquecer el debate probatorio, pese a que ésta era una responsabilidad que recaía en la parte que había solicitado la práctica de éstas pruebas.

Algunas de las fechas establecidas inicialmente para la recepción de los testimonios se reprogramaron mediante Autos No. 565 de 4 de junio de 2021 y 638 de 18 de junio de 2021.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 34 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

De igual manera, mediante Auto No. 660 de 24 de junio de 2021, procedió el Despacho a resolver una solicitud de pruebas presentada por el representante legal de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**, mediante escrito de descargos radicado 2021ER0006631 de 22 de enero de 2021, dentro del presente Proceso.

En la diligencia de testimonio de fecha 24 de junio de 2021, el Despacho reconoció personería al abogado **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.966 y Tarjeta Profesional No. 155.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.** [Cfr. Folio 752]

De los trámites procesales surtidos, se observa claramente que el Despacho siempre le ha garantizado a todos los presuntos responsables fiscales vinculados a las diligencias, así como a los Terceros Civilmente responsables, el debido proceso y el derecho de defensa, y se ha permitido el acceso a las diligencias con el fin de que emitan su pronunciamiento sobre los hechos y pruebas obrantes en el plenario. El hecho que el estudiante de derecho **KEVIN RAFAEL NUÑEZ AVELLA** no se hubiese posesionado no significa que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** estaba desprovista de defensa, porque como se observa, esta sociedad fue notificada personalmente por correo del auto de imputación, presentó descargos, solicitó pruebas, solicitó reprogramación de las fechas de los testimonios. Por ende, no es cierto que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.** no tuvo conocimiento del trámite procesal surtido.

De la solicitud de acumulación de procesos

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, considera que existió vulneración al debido proceso "... al no haber **ACUMULADO** de manera oficiosa, a partir del momento de la notificación de imputación de responsabilidad fiscal, pues, es esta misma entidad la que en la actualidad conoce de este y otro proceso que se sigue en contra de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA SAS**, siendo la misma presunta afectada "ECOPETROL", se trata del proceso Nc. PRF-2017-0069." (Negrilla del texto original).

Al respecto, el apoderado de la sociedad responsable fiscal menciona que "... se trata de hechos conexos: mismas partes e igual sistema de contratación, unos de tuberías con recubrimiento y otros con tubería sin recubrimiento y el proceso No. 2017 - 0069 de accesorios especiales, se trata entonces de dos contrataciones e investigaciones abiertas por la misma Contraloría."

Adicionalmente, sobre este tema se indica en el recurso que este ente de control

"... nos emita las citaciones a los correos electrónicos autorizados en ese entonces para notificaciones del proceso No. PRF-2017-00690 y cumplíamos con las citaciones solicitadas. Es de aclarar que, también cuando se reunían con los funcionarios de la Contraloría en donde siempre relacionaban los dos procesos, pero cuando se entraba en detalle se le indicaba y se aclaraba al funcionario a que proceso correspondía, creyendo que se estaba dando el debido proceso por parte de Ferreteria Camacho frente a la confusión de procesos por parte de los funcionarios, en este orden de ideas la Contraloría no era ajena a los procesos en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 35 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

contra de Ferretería Camacho y le imputan la no notificación a las citaciones establecidas por ustedes."

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, tiene establecido que la misma procede "... a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente."

Así las cosas, para que proceda la acumulación de procesos es necesaria la concurrencia de dos requisitos procesales. El primero, que se haya emitido auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el segundo, que no se haya proferido fallo de primera o única instancia.

Como quiera que la norma citada indica que la acumulación mencionada procede a partir de la notificación del auto de imputación, esta circunstancia impone entonces que en las actuaciones que se pretende acumular se haya proferido y notificado el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0069, según se pudo constatar en el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF, en el cual se encuentra el inventario de los procesos de responsabilidad fiscal, para la fecha en que se profirió el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, aún no se había proferido en dicho proceso auto de imputación, motivo por el cual no procedía acumular el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0069 con las presentes diligencias.

Por los anteriores motivos, este Despacho negará la solicitud de acumulación del presente proceso con el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0069.

De otra parte, este Despacho se permite aclarar que durante el trámite del presente proceso, se llevaron a cabo las notificaciones y citaciones de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, sin involucrar diligencias relacionadas con otros procesos de responsabilidad fiscal.

De la solicitud de caducidad de la acción fiscal

En el recurso de reposición interpuesto por la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, se indica que la Contraloría omitió pronunciarse sobre la caducidad de la acción, propuesta por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Para fundamentar lo anterior, se citan apartes del escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, presentado por una de las aseguradoras, en los cuales se señala que de acuerdo con la hoja de chequeo de los materiales, su recibo se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 36 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

efectuó el 12 de agosto de 2011 [situación que dio origen al presunto detrimento], y si se cuenta desde dicha fecha hasta el 16 de noviembre de 2016, día en el que se profirió el auto de apertura del presente proceso, pasaron más de cinco años, configurándose "... la prescripción señalada en el artículo 9 de la Ley 610, vigente para la época."

En dicho escrito, también se mencionó que los hechos objeto de investigación son instantáneos y por lo mismo "la prescripción", se contabiliza desde la fecha de su realización, es decir, desde el recibo de la mercancía.

Adicionalmente, el apoderado de la sociedad responsable fiscal menciona el siguiente argumento de la aseguradora Solidaria de Colombia:

"... si se considera que el daño se ocasionó desde la fecha en que se realizaron los pagos a la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S., la prescripción también se configuró por lo menos respecto de uno de los hechos que se investiga. Es así como, el pago efectuado el 14 de octubre de 2011, correspondiente a la Factura No. CR-26624, por valor de \$267'452.742, se encuentra prescrito pues el auto de apertura del presente proceso fue proferido el 16 de noviembre de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño; motivo por el cual, la apoderada de la aseguradora solicita se ordene "... la terminación del proceso y abstenerse de determinar responsabilidad alguna respecto de este rubro como quiera que sobre el mismo ha operado la prescripción".

Sobre este particular, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, indica que se presentó una violación al principio de congruencia, puesto que la Contraloría no se pronunció sobre la solicitud de caducidad formulada por la compañía de seguros y no puede quedar en el limbo jurídico la postura de quien aseguró a su representada.

Al respecto, es necesario precisar que por medio del Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por la expedición de la Póliza de cumplimiento y calidad del bien No. **825-47-994000000652**, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, es decir, la compañía de seguros que amparó el cumplimiento y la calidad del servicio por la ejecución de la mencionada orden de compra fue la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Dicha póliza tiene por objeto "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL BIEN DE ACUERDO A LA ORDEN DE COMPRA-SERVICIO No. 579362 REFERENTE A REFERENTE A (SIC) LA COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA Y ACACIAS DE LA SUPERTINTENDENCIA DE OPERACIONES CATILLA (SIC) CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A.", la cual cuenta con los siguientes amparos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 37 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Cumplimiento con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor³.

La aseguradora mencionada presentó descargos frente al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal en el presente proceso, en los cuales realizó dos peticiones; la primera, que se motive y precise su vinculación con fundamento en las normas que rigen el contrato de seguro de daños y sus cláusulas contractuales, en concordancia con las normas especiales que regulan la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable y la segunda petición consistía en incorporar al *sub lite* el documento probatorio que determinara la asignación específica de responsabilidad para el control o seguimiento de calidad de los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362 celebrada entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**

Como puede observarse, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no solicitó pronunciamiento alguno sobre la caducidad de la acción fiscal.

De otra parte, también fue vinculada al sub lite, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, por la expedición de la Póliza de Cumplimiento No. **1005654**, el 05 de junio de 2009 con el objeto de amparar el cumplimiento y calidad del servicio prestado en virtud del Contrato No. 5205998, celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, y la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S."**, por un valor asegurado total de \$8.479'154.937.

La aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en su escrito de descargos frente al auto de imputación, planteó los siguientes argumentos de inconformidad: prescripción de la acción fiscal, inexistencia de los elementos que constituyen responsabilidad fiscal y por ende, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento No. 1005654, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de motivación del auto de imputación que imposibilita afectar la póliza otorgada por **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros** y un argumento denominado compensación.

Efectuada la anterior precisión, se aclara entonces que fue la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la compañía de seguros que expidió la póliza que amparaba el cumplimiento y calidad de los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 y en sus descargos frente al auto de imputación no formuló

³ Las condiciones generales de la póliza se encuentran en el archivo inserto en el disco compacto que obra a folio 148, denominado "Póliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf", y en el disco compacto que obra a folio 364 en la carpeta denominada "SOLICITUD NO.6", que al desplegarse contiene un archivo denominado "Póliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 38 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EFALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ninguno racionado con la caducidad de la acción fiscal; siendo que los descargos formulado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, fueron resueltos en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021.

Ahora bien con relación a los descargos formulados por **LA PREVISORA S.A.**, este Despacho teniendo en cuenta que se profirió fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la sociedad **ITANSUCA** y la póliza expedida por **LA PREVISORA S.A.**, amparaba el cumplimiento del contrato que esta sociedad celebrara con **ECOPETROL**, decidió abstenerse de pronunciarse sobre los argumentos de defensa interpuestos por la aseguradora mencionada, en atención a que lo accesorio [contrato de seguros, instrumentalizado en la Póliza de Cumplimiento No. **1005654**], sigue la suerte de lo principal [Contrato de Consultoría No. 5205998, celebrado entre "**ECOPETROL S.A.**", y la sociedad **ITANSUCA**].

A pesar de lo anterior, y con el fin de resolver el argumento del apoderado de la **FERRETERA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, según el cual se configuró la caducidad de la acción fiscal, este Despacho se permite reiterar las consideraciones que sobre el particular se expusieron en el Auto No. 0896 de 16 de noviembre de 2016, en el sentido de que la acción fiscal se encontraba vigente al momento de iniciar el presente proceso.

En dicha providencia, sobre el tema de la caducidad se expuso lo siguiente:

"El presente proceso de Responsabilidad Fiscal se origina en el recibo de un material consistente en tubería de acero para los múltiples del sistema de recolección de las estaciones Catilla 2 y Acacias de la Superintendencia de Operaciones Castilla Chichimeñe, el cual no cumplía con las especificaciones técnicas fijadas con anterioridad a la firma de la orden de compra No. 579362 de 2011, el cual, de acuerdo con certificación expedida por el grupo de gestión de pagos y operaciones bancarias de ECOPETROL, se canceló el día 30 de Noviembre de 2011. -Fl 46-

En consecuencia, este despacho encuentra que NO se ha presentado la figura de la caducidad establecida en el Artículo 9° de la Ley 610 de 2000, toda vez que partiendo de la fecha de pago de la orden de compra mencionada, la caducidad de la acción fiscal sólo operaría el día 3 de noviembre de 2016." [Cfr. Folio 58 del expediente].

Así las cosas, al haberse producido el pago de los materiales al 30 de noviembre de 2011, a la fecha en que se profirió el auto de apertura del **sub lite**, 16 de noviembre de 2016, no habían transcurrido los cinco (5) años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, para que se configure la caducidad de la acción fiscal.

Considerando que el daño se materializó con los pagos efectuados al contratista, esta situación se constituye en el hecho que generó el menoscabo al patrimonio público, por tratarse **del último hecho o acto que devino, de un hecho de carácter complejo**, entratándose de la actividad contractual, razón por la que no es posible realizar el conteo de la caducidad de la acción fiscal de manera aislada en la forma que lo plantea el recurrente.

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

De esta forma, el argumento de inconformidad relacionado con la caducidad de la acción fiscal propuesto por el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, está llamado a no prosperar conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Del testimonio del señor Orlando Pinto Lozano

La **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, en su recurso de reposición manifiesta que en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, se omitió el estudio de la única prueba en la que participó su apoderado, concretamente el testimonio del ingeniero Orlando Pinto Lozano, diligencia llevada a cabo el 1° de julio de 2021.

Manifiesta el apoderado de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, que "La Contraloría nunca advirtió dentro de la última diligencia que, la entidad responsabilizada podía al finalizar el testimonio del señor PINTO LOZANO, acceder a la versión libre. Y ello se debe a las irregularidades anotadas con el primer estudiante de derecho, quien, pese a no estar posesionado, no pudo objetar como tampoco la estudiante que sí se posesionó, quien por más que hubiera querido presentar alguna solicitud probatoria, amén de estar ya precluida de conformidad con lo establecido en los arts. 106 y 107 de la Ley 1474 de 2011."

Aunado a lo anterior, la sociedad responsable fiscal considera que con la omisión mencionada, se vulneró el principio de congruencia y señala al respecto que:

"El deponente señor PINTO, hizo marcadas y serias afirmaciones que conllevaron a la verdad procesal de lo ocurrido, incluso controvierte abiertamente todos los testimonios vertidos en este proceso. Incluso dejó en claro que ECOPETROL, ha debido haber impreso en los pliegos de condiciones las especificaciones técnicas, de modo que no hubiera lugar a interpretaciones, como ocurrió, y menos confusiones de quien debía hacer control a los materiales.

Muy suspicazmente, la empresa GÓMEZ CAJIAO, no apareció en el escenario jurídico, aunque fue seriamente cuestionada, por ser esta aquella que tenía responsabilidad en este asunto.

Retomando, el señor PINTO, dijo que ECOPETROL, debió tener un manual de funciones comunicado a los encargados del recibimiento de los materiales. Y aunque fueron recibidos a satisfacción, no se logra entender, ¿cómo pudo suceder que hubiera problema por rayones en la pintura de la tubería cuando esta iría ser enterrada?

También contestó que, la tubería ovalada podía ser objeto de recibimiento, lo cual no era un problema. El apilamiento de los tubos, podía ser algo "normal" y era allí donde se rayaban los tubos.

Si la mercancía fue recibida a satisfacción, cómo puede suceder que luego de un lapso de tiempo, se diga que estaba rayada; sin embargo, mi representada en su buena fe la pintó nuevamente, de acuerdo a los manuales utilizados para ello, pero a ECOPETROL, como a su encargado ITANSUCA y GÓMEZ CAJIAO, no les pareció. Sin abordar la motivación técnica para ello.

Por ello y por otras verdades es que, resulta relevante poner de presente el testimonio del señor PINTO. Allí describe de quien es la responsabilidad del apilamiento y de los rayones.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 40 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Lo cual no se estudió y toda la responsabilidad fue achacada a mi representada, sin tener en cuenta las anotadas y reiteradas verdades vertidas en el curso del recaudo de la testimonial."

Se señala en el recurso de reposición además que en su declaración el señor Orlando Pinto Lozano, "... considera al igual que FERRETERIA CAMACHO que, la tubería cumplía con las especificaciones de la compra y debía haberse utilizado y que es una práctica de construcción subsanar ese tipo de hallazgos con el fin de cumplir el objetivo del proyecto."

Ahora bien, en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, con relación a los testimonios recibidos en el **sub lite** se consideró que "Sobre estos testimonios, este Despacho observa que no se refirieron concretamente a los hechos investigados en el sub lite, como quiera que hicieron alusión a circunstancias de carácter general que rodearon el proceso de adquisiciones al interior de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."."

Concretamente sobre el testimonio del señor Orlando Pinto Lozano, este Despacho señaló en el fallo recurrido que en su declaración había manifestado lo siguiente: "... para concretar los aspectos relacionados con la Orden de Compra No. 579362, se debía consultar la documentación correspondiente; sin embargo, no aportó información adicional a la ya conocida sobre su ejecución."

La diligencia de testimonio del señor PINTO LOZANO, se llevó a cabo el día 1° de julio de 2021, y en la misma el citado testigo absolvió el cuestionario propuesto por el apoderado de la FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S., quien lo indagó sobre varios asuntos relacionados con la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, objeto de estudio en el presente proceso.

Al ser interrogado por el cargo que ocupaba para el año 2011 (minuto 15:34), el ingeniero contestó; "Le cuento que me tocaría recordar, pero en el 2011... yo creo que estaba líder del proyecto Castilla, sino estoy mal, pero digamos fechas exactas no tengo aquí a la mano".

Más adelante se le preguntó si estuvo informado del proceso de esta orden de compra de tubería (minuto 19:52) el testigo señaló que: "Si, debí estar informado, pues en este momento no tengo ningún documento a la mano, sí debí estar informado porque eran compras para el proyecto" (minuto 21:51).

Como puede observarse, el ingeniero PINTO LOZANO, no manifestó estar planamente seguro de recordar cuál era exactamente el cargo que ocupaba en el año 2011 y tampoco afirmó de forma inequívoca si tuvo conocimiento o no de la Orden de Compra No. 579362 de 2011; nótese que al ser cuestionado sobre dichos temas señaló que no contaba con fechas exactas ni con documentos que acreditaran fehacientemente sus afirmaciones.

Desde este contexto, el abogado de la sociedad responsable fiscal continúa interrogando al señor PINTO LOZANO y le indagó sobre si él u otra persona fue la encargada de aprobar la requisición de materiales de la orden de compra (minuto 23:02); a lo cual el ingeniero señaló "No, no sé".

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Luego se le indaga al ingeniero nuevamente sobre la aprobación de las requisiciones (minuto 25); sin embargo, aclaró que el proyecto las solicita y que pudo haber sido él u otro líder de proyecto que estuvo antes o después que él, quien las solicitara (minuto 25:14).

En cuanto a las especificaciones técnicas, el ingeniero entre otros aspectos, también mencionó que debe mirarse cada proceso de compra (minuto 27:15), para determinar cuáles son las especificaciones aplicables, pero no mencionó ningún proceso en particular.

Con relación a dichas especificaciones el testigo mencionó además que si los proveedores tienen dudas sobre el cumplimiento de las mismas, son ellos los que deben aclarar las mismas.

Ahora bien, si bien es cierto en la diligencia de testimonio del señor Orlando Pinto Lozano, se trataron los temas anteriores y otros asuntos, como el relacionado con el apilamiento de tubería; lo cierto es que el testigo no se refirió en concreto al proceso de compra que antecedió la suscripción de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, ni a su ejecución; pues las respuestas al cuestionario que le fue planteado, se basan en apreciaciones de carácter general a los procesos de compra de los cuales él tuvo conocimiento durante su permanencia en **ECOPETROL**, como líder de proyectos.

Así las cosas, este Despacho al valorar esta prueba en su integridad, se limitó a indicar en el fallo impugnado que el señor PINTO LOZANO manifestó que para referirse específicamente a la orden de compra objeto de análisis, deba consultar la información correspondiente y dentro del contexto en el cual él emarca su declaración (hechos ocurridos hace 10 años, poca recordación de los hechos y la necesidad de corroborar algunos datos), se concluyó que su declaración no aportaba información adicional sobre la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

Por otra parte, no resulta procedente la afirmación del apoderado de la sociedad responsable fiscal, en el sentido de que una vez recibido el testimonio del señor PINTO LOZANO, debiera permitírsele rendir versión libre nuevamente a su representada, como quiera que la oportunidad para rendirla ya se había agotado con anterioridad al Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal, época para la cual se encontraba designada una apoderada de oficio para representar a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

En este orden de ideas, el argumento de inconformidad frente al Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, analizado en el presente acápite está llamado a no prosperar.

De las pruebas allegadas por el Tribunal Administrativo del Meta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 42 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

En el recurso de reposición objeto de estudio, se indica que este Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas allegadas por el Tribunal Administrativo del Meta, en el fallo objeto de impugnación.

Sea lo primero señalar que el objeto de solicitar información a las autoridades judiciales con destino a los procesos de responsabilidad fiscal, consiste en determinar si en las instancias judiciales se han efectuado pronunciamientos que tengan la virtud de incidir en las decisiones que se lleguen a proferir en los citados procesos de responsabilidad fiscal; en especial cuando ante dichas autoridades cursan actuaciones adelantadas por los mismos hechos y con las mismas personas implicadas en un actuación fiscal.

Ahora bien, se observa que por medio de correo electrónico enviado el 4 de abril de 2021, la secretaria de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió nuestra solicitud remitida al Tribunal Administrativo del Meta relacionado con la información sobre la existencia de los Procesos No. 2014-132 y No. 2014-131, que cursan en primera instancia ante el mencionado tribunal, los cuales se iniciaron por demandas que "ECOPETROL S.A.", interpusiera en contra de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.** e **ITANSUCA**, como quiera que ante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se encontraba el expediente de tales actuaciones, pendiente de resolver un recurso de apelación de auto [Cfr. Folios 739-743 del expediente].

En dicha comunicación el Consejo de Estado certificó que ante sus dependencias se surtía en "... recurso de apelación de auto promovido dentro del medio de control de Controversias Contractuales, proceso identificado con número único de radicación 50001-23-33-000-2014-0131-01 y número interno 65412, asunto acumulado con el proceso 50001-23-33-000-2014-0013-01, en atención a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta".

En cuanto a las actuaciones comunes surtidas con posterioridad a la acumulación de los procesos citados, el Consejo de Estado señala que:

"... el 10 de julio de 2019, se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el 12 de noviembre de 2019

(...)

En el desarrollo de la audiencia inicial, los apoderados de las sociedades demandadas Ferreteria Camacho y CIA S.A.S., e Itansuca Proyectos de Ingeniería S.A.S. interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la decisión de desestimar la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesaria propuesta por la parte demandada. El recurso presentado fue concedido en el efecto suspensivo por el A Quo, por lo que se ordenó su emisión del proceso de la referencia al Consejo de Estado (...).

El proceso arribó a esta Corporación el 25 de noviembre de 2019 (...) y mediante acta individual de reparto del 27 de noviembre de 2019 (...), se asignó el conocimiento al Consejero de Estado Nicolás Yepes Corrales.

Así las cosas, el proceso actualmente está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las sociedades demandadas Ferreteria Camacho y CIA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 43 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

S.A.S. e Itansuca Proyectos de Ingeniería S.A.S. contra la decisión de desestimar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, tomada en desarrollo de la audiencia inicial que se celebró el 25 de noviembre de 2019."

De esta forma, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el proceso identificado con el radicado 50001-23-33-000-2014-00131-01, se encontraba al día 7 de abril de 2021, pendiente de resolver recurso de apelación contra la decisión de desestimar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo en dicho proceso.

Así las cosas, en el proceso ya mencionado no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda y que le permita a este Despacho contar con un elemento probatorio adicional en orden a analizar los hechos investigados en el presente asunto, motivo por el cual, aunque en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, solamente se relacionó la respuesta del Consejo de Estado, ya reseñada en los párrafos precedentes, como una de las pruebas allegadas al expediente; el contenido de dicha información no hubiese contribuido en modo alguno en la valoración probatoria del *sub lite* y menos aún a modificar el sentido de la decisión adoptada en dicho fallo.

Por los anteriores motivos, tampoco está llamado a prosperar el motivo de inconformidad propuesto frente al Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, analizado en el presente acápite, conforme se indicará en la parte resolutoria de esta providencia.

Sobre la falsedad del contenido de la Orden de Compra No. 57362 de 2011, celebrada entre ECOPETROL S.A. y la FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, señala que en su declaración el señor Ludwig Wilson Mejía, indicó "... que él no fue responsable de firmar la orden de compra y que otro funcionario firmo por él (FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO – FRAUDE PROCESAL) cuando estaba ejerciendo otro cargo y porque dentro de su declaración no identifica o manifiesta del posible funcionario que firmó esa orden de compra, hay un encubrimiento de responsabilidad de la persona que firmo finalmente la orden de compra." (Negrilla del texto original).

Agrega el apoderado que "No identifican realmente el responsable de cumplir las obligaciones contratadas para la verificación de especificaciones técnicas si la responsabilidad era de Itansuca Proyectos de Ingeniería Ltda. o de Gómez Cajiao Asociados S. A., pasan la responsabilidad de un lado a otro y termina exonerándolos en la decisión final de la Contraloría y Ferreteria Camacho termino asumiendo todos los errores administrativos de las partes e inclusive de las derivadas del delito de FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL."

Así, la defensa de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, insiste entonces en que el señor Ludwig Wilson Mejía, presuntamente incurrió en falsedad en documento público en concurso con fraude procesal, situación que la Contraloría no



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 44 DE 65

CONTINUACION DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

indagó en aras de establecer si la orden de compra cumplía con todos los requisitos y especificaciones técnicas requeridas para que el contratista pudiera dar alcance a su cumplimiento.

En este orden de ideas, sostiene el apoderado, si la orden de compra no fue firmada por el señor Ludwig Wilson Mejía, resulta creíble la censura que se realiza sobre la falta de requisitos y descripciones técnicas en la orden de compra.

Retomando el tema de la suscripción de la Orden de Compra No. 579362, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, indica que claramente se advierte que ECOPETROL le presentó esta orden de compra y la número 580230 de 11 de mayo de 2011, "... con la falsedad reconocida por el funcionario competente" (Negrilla y subrayado del texto original).

Al respecto, esta Dirección observa que la Orden de Compra No. 579362 de 2011, fue lebidamente incorporada al *sub lite*, de la misma tuvieron pleno conocimiento los implicados y no fue tachada de falsa durante el trámite del presente proceso.

Por otra parte, el hecho de que en dicha orden aparezca una antefirma con el nombre del señor Ludwig Wilson Mejía, y figure sobre la misma "una firma por", no le resta autenticidad ni veracidad al documento, y para que el mismo sea considerado falso se requiere de un pronunciamiento judicial en ese sentido, el cual no ha sido aportado a expediente.

Aunado a lo anterior, dicha orden de compra fue uno de los documentos que se tuvo en cuenta para generar los pagos que se efectuaron a la sociedad responsable fiscal por parte de **ECOPETROL**, entidad que para dichos efectos no ha manifestado en momento alguno reparos sobre la autenticidad de dicho documento; por el contrario, ese fue uno de los soportes documentales para amparar los pagos mencionados.

En cuanto a la alta de identificación del responsable de cumplir con las obligaciones contratadas para la verificación de las especificaciones técnicas, en el sentido de si la responsabilidad era de Itansuca o de la sociedad Gómez Cajiao, lo cual trae como consecuencia que la **FERRETERIA CAMACHO** termine asumiendo todos los errores administrativos de las partes inclusive las derivadas del delito de falsedad y fraude procesal, esta Dirección considera que en el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2021, se indicaron claramente los motivos por los cuales la sociedad ITANSUCA, era la única encargada de la revisión técnica de los materiales de la Orden de Compra No. 579362 y por lo tanto se identificó plenamente durante el transcurso del proceso a la persona jurídica contratada para la verificación técnica de tales materiales [Cfr. Folios 545-546 del expediente].

Sobre este tema en el auto citado se indicó lo siguiente:

"Dentro de las pruebas allegadas al plenario obra oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019, [Cfr. folios 31-363 del expediente] a través del cual a nombre de la EMPRESA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 45 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." se remitió respuesta relacionada con la información que se le solicitara en los siguientes términos:

En relación con la certificación sobre las responsabilidades inherentes a la persona natural o jurídica a quien se le asignó la gestoría técnica de materiales, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** por intermedio de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, mencionó que suscribió con "ITANSUCA S.A.S." el contrato No. 5205998, habiéndose pactado en el capítulo No. 5 numeral 7, que el contratista estaba obligado a: "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes."; de igual forma, en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el contratista también estaba obligado a: "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas, previo al examen, análisis o ensayo que fuera del caso".

Señala además la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** que dentro del documento Manual de Roles y Responsabilidades, para el cargo de profesional de materiales se indicaban, como misión y responsabilidades las que a continuación nos permitimos transcribir:

Misión:

"Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas."

Responsabilidades:

Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas.

Seguimiento de certificados de calidad de todos los materiales del proyecto.

Inspección de materiales y equipos."

Como soporte de su respuesta a este punto, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** remitió copia del Contrato No. 5205998, suscrito con la sociedad **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.** hoy "**SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.**" identificada con NIT. 800.107.832-4; del Manual de Roles y Responsabilidades para el profesional de materiales y extracto de las especificaciones técnicas en donde se encuentra descrita la obligación mencionada [Cfr. Disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD NO 3"].

La entidad afectada mediante oficio No. 2019ER0144651 de 30 de diciembre de 2019, señaló por parte de la Vicepresidencia de Proyectos y Perforación que "[...] la única firma encargada del recibo técnico de los materiales para liberarlos y usarse en los proyectos era la firma **ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**", reiterando además el contenido de la respuesta remitida mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2020, en relación con lo pactado en el capítulo 5, numeral 7 del Contrato No.5205998, que trata sobre las obligaciones especiales del contratista y el contenido del Manual de Roles y Responsabilidades."

En cuanto a los delitos de falsedad y fraude procesal mencionados por el apoderado de la sociedad responsable fiscal, esta Dirección reitera que en el plenario no obra prueba alguna en el sentido de que la jurisdicción ordinaria se haya pronunciado en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 46 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ese sentido, ni tan siquiera una denuncia del hecho ante el Ente Investigador, de forma tal que todo el material probatorio allegado al plenario fue incorporado en debida forma y el mismo en ningún momento ha sido afectado por tacha de falsedad.

Así las cosas, el argumento de inconformidad analizado en el presente acápite, frente al Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, tampoco está llamado a prosperar.

Otros argumentos de inconformidad frente al Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021

El abogado de la sociedad responsable fiscal propuso argumentos de inconformidad contra el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, relacionados con los aspectos técnicos de la recepción de los materiales objeto de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre "ECOPETROL S.A." y la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**

En ese sentido, la **FERRETERIA CAMACHO** señala que no es cierto que ECOPETROL le hubiese dado la oportunidad de subsanar las deficiencias encontradas en el material, ya que exigieron especificaciones de reparación superiores a las contratadas y además no recibieron anticipo por concepto de la tubería.

En el recurso además se indica que la Contraloría no diferenció con las pruebas allegadas, "... la contratación de tubería sin recubrimiento, de la tubería con recubrimiento; tampoco evidenció las cantidades de tubos utilizados por ECOPETROL con los spools, es decir que no se trata de toda la tubería rayada", por ende "... se dejó en el fallo como si se tratara de toda la tubería, lo cual no obedece a la verdad jurídica ni material. ECOPETROL contrató improvisadamente, fíjese inclusive como un funcionario de ECOPETROL dijo en su declaración que otro había firmado por él la orden de compra."

Se manifiesta además que los requisitos técnicos resultaban vitales para realizar las reparaciones de algunos rayones; a pesar de que **ECOPETROL** recibió la mercancía a satisfacción y posteriormente **FERRETERIA CAMACHO** actuando de buena fe, "... quiso atender los llamados tardíos que hizo ECOPETROL para subsanar los rayones y ovalamientos por malos apilamientos que hizo PANALPINA; así es donde cobra vigencia, la ausencia del manual y las descripciones técnicas para la corrección de los rayones."

Sostiene la defensa de la **FERRETERIA CAMACHO** que las reparaciones fueron efectuadas conforme lo indica la norma; sin embargo, ante la ausencia de estos requisitos para corregir los rayones en la orden de compra, cuya firma fue falsificada, dicha sociedad solo estaba obligada a lo establecido en la orden mencionada.

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO** también indica que su representada cumplió con las especificaciones solicitadas en la Orden de Compra No. 579362, de la cual se pagó la tubería sin recubrimiento, la cual fue aceptada y aprobada por funcionarios de **ECOPETROL** y utilizada para realizar spools por el constructor

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

contratado en dicha época. Al respecto, se realizaron dos pagos por valor total de \$409'541.823 y el saldo pendiente de pago de la tubería con recubrimiento por parte de **ECOPETROL** asciende a la suma de \$1.587'623.062 más los perjuicios, se encuentra en controversia judicial mas no la tubería que fue pagada y aceptada; motivo por el cual, no se comprende el presunto daño que se le imputa a **FERRETERIA CAMACHO** a quien **ECOPETROL** le otorgó órdenes de compra falsas.

La defensa de la sociedad responsable fiscal argumenta además que no existe el daño patrimonial al Estado ya que la víctima del daño es la **FERRETERIA CAMACHO**, lo anterior en razón a que el Informe No. 33 de **ITANSUCA** no indica exactamente el estado de la tubería y las especificaciones en que fue recibida, solo indicaba que presentaba rayones que son propios del transporte y su manipulación, tampoco la cantidad de tubos con rayones o su profundidad, por lo cual se evidencia que no se podía establecer en su momento la posibilidad de rechazo por parte de **ECOPETROL**, ya que este tipo de situaciones son subsanables según la norma.

Por dicha razón la gerencia del proyecto permitió subsanar los rayones y realizando la subsanación, el funcionario de **ECOPETROL** detuvo los trabajos de reparación perjudicando al proyecto y a **FERRETERIA CAMACHO**, generando la controversia actual, la cual no ha tenido el debido proceso, sino que **ECOPETROL** ejerció una posición dominante para ocultar sus falsedades, falta de planeación y la entrega de procedimientos y especificaciones para la tubería, consolidada en una requisición de materiales adecuada conocida como (MR), limitándose a un listado de materiales cuya descripción es incompleta.

Sobre la responsabilidad de **ITANSUCA** en los hechos investigados en el recurso se indica que:

"Si es cierto que, Itansuca no ejercía la recepción de materiales por que los funcionarios de Ecopetrol le referenciaron personal de Itansuca para la recepción de materiales y estos aceptaron, generando la responsabilidad en el acta 33 con inspección general y visual, con base a la orden de compra la cual si cumplía con el inconveniente de los rayones y según se entiende que eran subsanables en su momento para entregar a satisfacción al cliente, trabajo de reparación autorizado por la misma Itansuca, entonces cómo es posible que en sus descargos indiquen no tener responsabilidad y autorización para tal fin al igual que la compañía Gómez Cajiao como indica la misma Itansuca. Y es que, Gómez Cajiao, no fue escuchada dentro del proceso, a pesar de haber participado en la ejecución del contrato."

El apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, señala además que es necesario saber cómo **ECOPETROL** adquirió nuevamente la tubería y con qué especificaciones y proceso licitatorio, y si no la adquirió cuáles fueron los elementos de reemplazo para dar cumplimiento al proyecto, pues solo se observa perjuicio y detrimento en **FERRETERIA CAMACHO**.

Por último, señala el apoderado de la sociedad responsable fiscal, lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 48 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"Si bien es cierto que, Itansuca aduce que no fueron entregados los parámetros para la recepción de los materiales, entonces bajo cual entendido contestó la recepción y se permitió la facturación de la tubería sin recubrimiento a razón de la aceptación del receptor Itansuca y además se le permitió reparar parte de los rayones como dicta la norma para reparación de recubrimientos, entregada por la misma Itansuca y una vez realizada parte de la reparación para entregar a satisfacción a Ecopetrol, no les fue suficiente ya que sus especificaciones tenía más falencias de las que se esperaban, como eran; la no solicitud de certificados de calidad, la definición de espesores de recubrimiento, la definición de la norma del recubrimiento, el acabado del recubrimiento y el material del recubrimiento, todos estos hallazgos apuntaron a una inspección por parte de Ecopetrol y unos nuevos procedimientos en sus compras, ahora los conocen como lecciones aprendidas, mejorando así la adquisición de sus activos, usando como referencia estos malos procedimientos y aceptación de recibo de materiales."

Sobre estos argumentos de inconformidad frente al Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, sea lo primero indicar que en el numeral No. 6 del apartado dedicado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, este Despacho ya se pronunció sobre la presunta falsedad del contenido de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre dicha sociedad y **ECOPETROL S.A.**, y la vinculación de otros presuntos responsables al presente proceso.

Ahora bien, en el fallo recurrido al analizar la conducta de la sociedad responsable fiscal, se indicó que *"... comparadas las especificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, frente al contenido de la orden, se observa que los ítem glosados, tienen la misma descripción; circunstancia de la cual es forzoso concluir que el contratista tenía pleno conocimiento de los elementos que debía entregar y de sus características"* [Cfr. Folio 822 del expediente].

Por otra parte, en el fallo también se indicó que en las remisiones de la tubería de fecha 11 de agosto de 2011, se dejó constancia según la cual los materiales recibidos presentaban revestimiento rasgado, rayones en la mayoría de los casos y ovalamientos.

Así las cosas, la sociedad presunta responsable fiscal, tenía conocimiento de las especificaciones técnicas que debía cumplir y en los documentos en los cuales se recibió la tubería se dejó constancia de que la misma presentaba defectos al momento de su entrega.

En cuanto a la oportunidad que le brindó **ECOPETROL** a la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, para reparar la tubería, en el fallo también se indicó como se desarrolló la controversia suscitada entre contratante y contratista para proceder con tales reparaciones, recuento cronológico según el cual contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad responsable fiscal, lo que se observa es que **ECOPETROL** sí concedió la oportunidad de efectuar las reparaciones, pero formuló observaciones al procedimiento de reparación del recubrimiento, el cual le fue entregado al contratista para efectuar las correcciones respectivas, pero que finalmente no fue aprobado por **ECOPETROL S.A.**, situación que concluyó con la

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

declaración de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra No. 579362, por parte de esta empresa.

Respecto al argumento según el cual, en el fallo impugnado se incluyó toda la tubería objeto de la Orden de Compra No. 579362, sin efectuar distinción alguna sobre si se trataba de tubería con recubrimiento o sin recubrimiento; este Despacho se permite precisar que tanto en el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal como en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, se indicó que los *items* de la orden de compra mencionada que fueron pagados y que no cumplieron las especificaciones técnicas, estaban identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 15, cuyo valor total según se expuso en las providencias citadas ascendió a la suma de \$409'541.823; hecho que ha sido materia de investigación en el presente proceso.

En todo caso, de conformidad con el oficio 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual **ECOPETROL** le informa a **FERRETERIA CAMACHO** sobre la declaración de incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362; la empresa contratante decidió rechazar todo el material objeto de la citada orden, lo cual incluye como es lógico los *items* citados anteriormente, que si bien es cierto fueron pagados no fueron aceptados, ya que no cumplieron con las especificaciones técnicas exigidas por **ECOPETROL S.A.**

Con relación al hecho según el cual, en el Informe No. 33 elaborado por **ITANSUCA**, no se mencionaba exactamente el estado de la tubería y las especificaciones en que fue recibida; téngase en cuenta que **ECOPETROL** con base en dicho informe dio inicio al procedimiento que pretendía que el contratista subsanara los defectos presentados en la tubería, el cual se extendió por un lapso de dieciocho (18) meses, sin resultados positivos, de forma tal que dicha empresa declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra No. 579362, conforme se expuso en el párrafo precedente.

Ahora bien, sobre la responsabilidad de la sociedad **ITANSUCA** en los hechos investigados, este Despacho se permite reiterar que la imputación de responsabilidad fiscal a ellos efectuada, tuvo su fundamento en el hecho de que era dicha sociedad la encargada del recibo y la verificación técnica de los materiales, porque de acuerdo con lo informado por **ECOPETROL**, la sociedad **GÓMEZ CAJIAO** no tenía dicha responsabilidad.

Sobre este tema en el Auto de Imputación se manifestó por parte de este Despacho lo siguiente:

"Con relación a la certificación sobre las responsabilidades inherentes a la persona natural o jurídica a quien se le asignó la gestoría técnica de materiales, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." por intermedio de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, mencionó que suscribió con ITANSUCA el contrato No. 5205998, habiéndose pactado en el capítulo No. 5 numeral 7, que el contratista estaba obligado a "Efectuar el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 50 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes."; de igual forma, en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el contratista también estaba obligado "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requeridas, previo al examen, análisis o ensayo que fuera del caso".

Más adelante se indicó:

"... la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." indica que el seguimiento al cumplimiento de obligaciones del contratista es responsabilidad del administrador e interventor del contrato, conforme a la Guía para la administración y gestión de contratos y/o convenios Código ECP-UPC-G-001, elaborado el 31 de octubre de 2010, versión 5 [Cfr. disco compacto que obra a folio 409, carpeta denominada "Solicitud No. 2", al desplegarla se abre la carpeta "Guía"].

Aunado a lo anterior, la entidad afectada señala que la sociedad GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A., de conformidad con lo pactado en el Contrato No. 5205013 no tenía dentro de sus obligaciones realizar verificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 579362 y reitera que dicha responsabilidad recaía en la firma ITANSUCA en cabeza del gestor de materiales.

Así, bajo la responsabilidad de la Sociedad ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. "SNC-LAVALINCOLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S.", presunta responsable fiscal, se encontraba el recibo de los materiales contratados, así como la verificación de las especificaciones técnicas de la tubería objeto de la Orden de Compra No. 579362 de 2011 celebrada entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A." y FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S."

De esta forma, no es cierta la afirmación del apoderado de la sociedad presunta responsable fiscal, en el sentido de que **ITANSUCA** no ejercía la recepción de materiales, pues como se acaba de mencionar, **ECOPETROL** informó que **ITANSUCA** estaba encargada de la recepción de los materiales y de su revisión técnica, responsabilidad que no recaía en la sociedad **GÓMEZ CAJIAO**.

Por otra parte, el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, manifiesta que es necesario saber cómo **ECOPETROL** adquirió nuevamente la tubería; frente a lo cual, esta Dirección se permite aclarar que los hechos objeto de investigación en el *sub lite* se circunscriben única y exclusivamente a las irregularidades presentadas durante la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, suscrita entre dicha sociedad y **ECOPETROL S.A.**

Siendo esto así, escapa al análisis de este Despacho cualquier otro hecho que no se relacione con el que generó el daño que aquí se investiga.

Finalmente, en el recurso de reposición se señala que **ITANSUCA** aduce que no fueron entregados los parámetros para la recepción de los materiales, frente a lo cual se pregunta el apoderado de la **FERRETERIA CAMACHO**, bajo cual entendido contestó la recepción, se permitió su facturación y posterior reparación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 51 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Al respecto, se reitera lo ya manifestado por este Despacho en los párrafos precedentes, en el sentido de indicar que le correspondía a la sociedad **ITANSUCA**, la recepción y verificación técnica de los materiales de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, en virtud de lo pactado en el numeral 7 del capítulo No. 5 del Contrato No. 5205998 que celebrara con **ECOPETROL**.

Dicha verificación técnica se efectuó en atención a las especificaciones técnicas previamente definidas en el Proceso de Selección No. 45570, surtido con anterioridad a la suscripción de la Orden de Compra No. 579362.

Sobre el tema de la facturación se indicó en el fallo recurrido lo siguiente:

"Con respecto a los funcionarios que intervinieron en la autorización de los pagos a Ferretería Camacho, Ecopetrol contrató a la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. mediante contrato No. 5205998 cuyo objeto es 'CONSULTORIA PARA LA GERENCIA E INTERVENTORIA DE LOS PROYECTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DE LA GERENCIA TÉCNICA DE DESARROLLO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ECOPETROL S.A. PARA LA GERENCIA REGIONAL DURANTE LAS VIGENCIAS 2009 Y 2010', dentro de la minuta del contrato, capítulo No. 5, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA, numeral 7 el contratista está obligado a "Efectuar el seguimiento a los programas de suministro de materiales y equipos, así como el recibo de los mismos verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas pertinentes", así como también en las especificaciones técnicas de dicho contrato el contratista se obliga a "Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requerida [sic], previo el examen, análisis o ensayo que fuera del caso." De igual manera, el contrato de Interventoría dentro del documento Manual de roles y responsabilidades para el cargo de PROFESIONAL DE MATERIALES describe como Misión del Cargo y Responsabilidades las siguientes:

Misión

"Ejercer un continuo control sobre la calidad de los materiales y elementos vigilando su utilización y almacenamiento, rechazando oportunamente aquellos que no cumplan con las condiciones requerida [SIC]"

[...]

De acuerdo con el alcance anterior del contrato de interventoría suscrito, el profesional de materiales Camilo Andrés Ramírez Díaz de la firma ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., recibió a satisfacción los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12 y 15 de la Orden de Compra No. 579362, como consta en la Hoja de Chequeo de la Orden de Compra donde registra su firma con la aprobación visual "CK" y certificados "OK", con dicha liberación la Bodega se procedió con los respectivos procesos de cargue en las plataformas de manejos de inventarios correspondientes de Ecopetrol S.A. dando lugar a la facturación correspondiente de los ítems mencionados anteriormente."

Ahora bien, sobre la reparación de la tubería encontrada defectuosa en el fallo recurrido se efectuó el recuento de lo acontecido con la controversia surtida entre **ECOPETROL** y la **FERRETERIA CAMACHO**, para llevar a cabo tal reparación; en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 52 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

el cual se observa que en varias oportunidades **ECOPETROL** le dio la oportunidad a la sociedad responsable fiscal de subsanar los defectos encontrados; no obstante, transcurrieron dieciocho (18) meses, sin obtener resultados positivos, de forma tal que **ECOPETROL** declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

En este orden de ideas, los argumentos de inconformidad analizados en el presente acápite están llamados a no prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Del recurso de reposición interpuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, proferido en el presente proceso, mediante escrito 2021ER0102155 de 06 de agosto de 2021, habiéndose notificado por correo electrónico de esta providencia el 02 de agosto de 2021.

Los argumentos de inconformidad interpuestos por la aseguradora, contra el fallo mencionado, son los siguientes:

Solicitud de Prescripción Ordinaria del Contrato de Seguros

El apoderado de la aseguradora señala que con anterioridad puso de presente la imperiosa necesidad de que este ente de control sustentara en debida forma mediante acto administrativo debidamente motivado, la vinculación del garante con apego a la normatividad civil y comercial que regulan el contrato de seguros.

Dicho lo anterior, solicita decretar la prescripción del contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 825-47-994000000652, expedida el 25 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de octubre de 2020, dentro del expediente 25000-23-41-000-2013-02417-01, siendo la demandante QBE SEGUROS S.A. y la demandada la Nación – Contraloría General de la República; decisión que considera el apoderado de la compañía de seguros, "... al emanar del máximo órgano de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa, resulta tanto pertinente como vinculante para el caso de marras ...".

En dicho pronunciamiento jurisprudencial al referirse a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, se indica que por parte de la Sección Primera de dicha Corporación se ha considerado (conforme a la normatividad vigente antes de la expedición de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011), que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, respecto de las compañías de seguros que son vinculadas como terceros civilmente responsables; motivo por el

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

cual, las contralorías cuentan con un término de dos años, so pena de que opere la prescripción prevista en dicha norma, según se ha indicado en las siguientes sentencias:

- a. Sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2004 00529 01.
- b. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2006 00428 01.
- c. Sentencia de 10 de septiembre de 2015, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 25000-23-24-000-2005-01533-014.
- d. Sentencia de 11 de octubre de 2019, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 25000-23-24-000-2007- 00459-025.

A continuación el Consejo de Estado señala que de conformidad con la jurisprudencia reseñada, la Sección Primera de dicha Corporación ha considerado de manera sistemática que en los procesos de responsabilidad fiscal es aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con el término de prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, en atención a que la acción fiscal es diferente a la acción civil y la vinculación de las compañías de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, se realiza a título de tercero civilmente responsable en el marco de las condiciones de la póliza y no como gestor fiscal responsable del detrimento patrimonial, por lo cual resultan aplicables en este aspecto las normas del derecho comercial.

Así las cosas, señala el Consejo de Estado, el siniestro debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza y el término de prescripción de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuenta para las aseguradoras desde el momento en que las contralorías hayan tenido o debido tener conocimiento de la existencia del hecho, esto es, expedición del auto de apertura a la investigación fiscal y el término se interrumpe con la firmeza del acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza.

Al respecto en la sentencia reseñada, el Consejo de Estado también menciona que la Sección Quinta de esta Corporación [Sentencia de 7 de junio de 2018, radicado 25000-23-24-000-2009-00289-02], ha considerado que el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable a los procesos de responsabilidad fiscal, por cuanto la acción de responsabilidad fiscal no es una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza administrativa; sin embargo, dicha Sección reitera que las compañías de seguros se vinculan a estos procesos como terceros civilmente responsables, en el marco de las disposiciones pactadas en el contrato de seguros, por lo que en este aspecto es aplicable la norma comercial y no el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

El apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, señala que "... la póliza del seguro de cumplimiento entidades estatales N°825-47-994000000652, **fue expedida en fecha 25 de abril de 2011**, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, por



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 54 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

consiguiente, en lo atinente a dicho contrato de seguros, el referido artículo 120 de la ley en comento no le resulta aplicable a mi mandante en consideración a que para el caso, la normatividad contenida en el estatuto anticorrupción no puede aplicarse de manera retroactiva." (Subrayado del texto original).

Es decir, resulta aplicable la prescripción ordinaria prevista en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción." (Negrilla del texto original).

Señala que la Contraloría General de la República mediante el Auto No. 896 de 16 de noviembre de 2016, ordenó la apertura del presente proceso y que en aplicación de la jurisprudencia citada anteriormente, se colige que el ente de control tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación mediante el auto de apertura mencionado, por lo tanto, la prescripción operó el pasado 16 de noviembre de 2016.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la aseguradora explica que al descorrer el traslado de la imputación, puso de presente que no mediaba acto administrativo que sustentará en debida forma la vinculación de la compañía de seguros, manifestando así el desconocimiento de la circular No. 005 de 16 de marzo de 2020, emitida por el Contralor General de la República, en la cual se indican los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de definir la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, entre los cuales se encuentra verificar el periodo de prescripción de la póliza.

Por los anteriores motivos, en el recurso solicita decretar la prescripción ordinaria del contrato de seguro instrumentalizado mediante póliza del seguro de cumplimiento entidades estatales N°825-47-994000000652, otorgada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Consideraciones del Despacho

El apoderado de la aseguradora manifiesta que puso de presente la imperiosa necesidad de que este ente de control sustentara en debida forma mediante acto administrativo debidamente motivado, la vinculación del garante con apego a la normatividad civil y comercial que regula el contrato de seguros.

Al respecto, este Despacho reitera que por medio del Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por la expedición de la Póliza de cumplimiento y calidad del bien No. **825-47-994000000652**, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la calidad de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 55 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Compra No. 579362 de 2011, celebrada entre "ECOPETROL S.A." y la FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S. [Cfr. Folios 501-504 del expediente].

En dicha providencia, tal y como se manifestó en el fallo impugnado, "... se efectuó un análisis integral del Contrato de Seguros y de las razones por las que se vinculaba a las presentes diligencias a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Igualmente, se recalcó que la póliza de cumplimiento y calidad del bien No. 825-47-994000000652, tiene por objeto "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL BIEN DE ACUERDO A LA ORDEN DE COMPRA-SERVICIO No. 579362 REFERENTE A REFERENTE A (SIC) LA COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA Y ACACIAS DE LA SUPERTINTENDENCIA DE OPERACIONES CATILLA (SIC) CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A."

También se mencionó que la póliza No. 825-47-994000000652 cuenta con los amparos de Cumplimiento con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor⁴.

En lo que tiene que ver con la **prescripción del contrato de seguro**, no es de recibo para este Ente de Control, la aplicación de los términos prescriptivos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que, se reitera, la norma aplicable para las Contralorías es el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece que "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 90 de la Ley 610 de 2000."

De esta forma, la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio se aplica a las partes del contrato de seguro no a las contralorías, para las cuales opera la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, es decir de cinco (5) años, contados a partir desde la fecha en que los entes de control debieron tener conocimiento del hecho, que para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, dicho hecho se encuentra representado en el auto de apertura que da inicio a la actuación.

En el caso concreto, el auto de apertura del proceso fue proferido el 16 de noviembre de 2016, de lo cual se colige que a la fecha en que se profiere esta providencia no han transcurrido los cinco (5) años de que trata la norma citada, motivo por el cual aún no se ha configurado el fenómeno de la prescripción alegada por el apoderado de la aseguradora.

El artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, dispuso respecto a la vinculación de la Compañía Aseguradora como tercero civilmente responsable, lo siguiente:

⁴ Las condiciones generales de la póliza se encuentran en el archivo inserto en el disco compacto que obra a folio 148, denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf", y en el disco compacto que obra a folio 364 en la carpeta denominada "SOLICITUD NO.6", que al desplegarse contiene un archivo denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 56 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."

Cuando el Legislador dentro de su amplio margen de configuración, dispuso que la Compañía de Seguros fuera vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, estaba actuando en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, es decir, el asegurador garantizaría el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionaran por parte del servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o por el bien amparados por una póliza.

La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, afectación de patrimonio público producido por el incumplimiento de las obligaciones de un contrato o por la conducta de los servidores públicos amparados por una póliza de seguros, de lo contrario, la norma resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, del que se predica su naturaleza administrativa y que la resolución por la cual se decide finalmente sobre aquella constituye un acto administrativo, que en firme presta mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes y bajo el entendido del carácter autónomo e independiente que gobierna dicha responsabilidad; imprescindible surge, en cuanto se refiere a la prescripción, que la única norma aplicable y oponible al Organismo de Fiscalización, será la contenida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, es decir en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se dicta providencia en firme que la declare.

Con nitidez se percibe, que constituye un supuesto errado, sostener que frente al Ente Fiscalizador tenga poder vinculante la regulación del artículo 1081 del Código de Comercio, pues dicho ordenamiento es aplicable tratándose de la acción indemnizatoria, la cual surge de forma limitante respecto de quienes se consideran partes dentro del contrato de seguro, lo que por obvias razones excluye a quienes no participaron en tal acuerdo, ni en cuya virtud adquirieron derechos o contrajeron obligaciones, pues mal podría afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo y menos aún, otorgar efecto jurídico alguno.

De acuerdo con la prerrogativa estatal basada en el interés general y en la finalidad social, resultaría incoherente que se atienda un término prescriptivo inferior y diferente al consagrado en la Ley especial, es decir, la Ley 1474 de 2011.

Observa el Despacho que en la Sentencia expedida por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2020, dentro del expediente 25000-23-41-000-2013-02417-01, siendo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 57 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

demandante QBE SEGUROS S.A. y la demandada la Nación – Contraloría General de la República; así como en la sentencia expedida por la Sección Primera del Consejo de Estado de 18 de febrero de 2021 dentro del Radicado No. 68001-23-31-000-2004-00491-01 siendo demandante la aseguradora Colseguros S.A. y demandada la Contraloría General de la República; se ha reiterado que dentro de los dos (2) años definidos en el artículo 1081 del Código de Comercio debe expedirse el acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad civil de la aseguradora.

Se hace alusión a diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos, la sentencia de 10 de septiembre de 2015 donde la Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

"[...] Según lo reseñado en precedencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del C.Co para que opere la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que en el presente caso aconteció el 19 de julio de 2000 cuando se abrió formalmente la investigación fiscal en contra de la Unión Temporal Puconsa S.A. por lo que los dos años corrieron desde dicha fecha hasta el 19 de julio de 2002.

En vista de que el Fallo con responsabilidad fiscal fue proferido el 30 de diciembre de 2004, resulta evidente que se expidió después de los dos años de que disponía el ente de control para hacerlo, por lo que al estar vencido ese término, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de la Contraloría, cuya póliza No 396028 y Certificados de Modificación Nos. 1067232, 1084312, 1084409 y 1054652, ordenó hacer efectivos el ente de control en el literal b) del artículo cuarto del mencionado fallo (el resaltado no es original) [...]."

De igual manera, en la Sentencia de 11 de octubre de 2019, con radicación 25000-23-24-000-2007-00459-02⁵, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que, el término de los dos años de la prescripción ordinaria señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio solo se interrumpe cuando el acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República, o las contralorías distritales, departamentales o municipales, **que ordena la efectividad de la garantía, cobra firmeza dentro de dicho lapso.** En dicha providencia se indicó:

"[...] En efecto, reiteró [la Sección Primera del Consejo de Estado] que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2007-00459-02. M.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor: Seguros Alfa S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 58 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTAS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A."

notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado [...] (negrita fuera del texto transcrito).

En la Sentencia expedida por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2020, dentro del expediente 25000-23-41-000-2013-02417-01 se efectúa el análisis de los hechos teniendo como marco normativo para efectos de la prescripción de la responsabilidad fiscal el artículo 9º de la ley 610 de 2000, norma vigente para los hechos investigados en dicha providencia: "[...] atendiendo a que la parte demandante fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal núm. CD000179 por auto 000651 de 18 de diciembre de 2009 y al proceso de responsabilidad fiscal núm. CD000189 por auto 000106 de 20 de febrero de 2009".

Por su parte, en la sentencia expedida por la Sección Primera del Consejo de Estado de 18 de febrero de 2021 dentro del Radicado No. 68001-23-31-000-2004-00491-01 siendo demandante la aseguradora Colseguros S.A. y demandada la Contraloría General de la República, se precisó lo siguiente:

"Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal". [Negrilla fuera de texto]

Como se observa, a partir de la expedición de la ley 1474 de 2011 y conforme lo previsto en su artículo 120 *ibidem*, las pólizas de seguro vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal prescriben en los plazos contemplados en el artículo 9º de la ley 610 de 2000. Por ende, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años establecido para la declaración de responsabilidad fiscal.

De igual manera, es pertinente aclarar al recurrente que aunque la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales N°825-47-994000000652, fue expedida el 25 de abril de 2011, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, el término de prescripción se contabiliza no desde su expedición sino desde la fecha de vinculación de las pólizas de seguro al proceso de responsabilidad fiscal.

Por los anteriores motivos, los argumentos de inconformidad frente al fallo recurrido según los cuales la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al *sub lite* no se encuentra debidamente sustentada y la declaratoria de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; están llamados a no prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 59 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Falta de motivación en el Fallo por ausencia de pronunciamiento de fondo frente a los argumentos defensivos expuestos – Contrato de Seguros y su Valor Probatorio

La aseguradora en su recurso manifiesta que en el Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se le vinculó al presente proceso, en el Auto No. 0712 de 2020, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal y en el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, no fueron esgrimidos tanto el análisis como las razones jurídicas que sustentan la vinculación como garante de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al *sub lite*; atendiendo los términos del contrato de seguro y la normatividad que lo reglamenta; al respecto el apoderado de la aseguradora considera que:

"... la Contraloría a folios 80 y 81 del fallo en comento, se limita a citar textualmente y sin mayor análisis de fondo, puntuales condiciones generales del seguro, sin determinar concreta y específicamente y sobre todo idóneamente si para el caso de autos, se materializo el evento que da lugar a la afectación del amparo de cumplimiento o en contraposición, la afectación del amparo de calidad del bien, teniendo en cuenta el objeto y alcance de cada amparo, reiterando que para el primero pende de la concreción de un incumplimiento exclusivamente imputable al contratista, y para el segundo, que la entidad Contratante (ECOPETROL S.A.) partiendo del escenario en virtud del cual corrobore el cumplimiento del objeto del contrato y emita la consecuente acta recibo a satisfacción del bien, advierta con posterioridad un advenimiento manifiesto de los eventos previstos atinentes a la calidad del bien recibido."

Adicionalmente, la defensa de la aseguradora señala que en el fallo atacado el ente de control no atendió el contenido de la normatividad que rige el contrato de seguros, como quiera que se puso de presente desde la imputación que no resultaba jurídicamente viable la afectación simultánea de los amparos de cumplimiento y calidad del bien otorgados en la póliza, teniendo en cuenta que la concreción y afectación de uno, supone irremediablemente la inviabilidad en la afectación del otro, de conformidad con lo previsto en los artículos 1530, 1539, 1540 inciso primero, 1541 y 1542 del Código Civil, los cuales guardan armonía con el objeto del contrato de seguro, como son sus condiciones generales.

En este orden de ideas, para hacer efectivo el amparo de cumplimiento, el ente de control debe determinar que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, es imputable al contratista de la Orden de Compra No. 579362, situación que a juicio de apoderado de la aseguradora no aconteció, como quiera que no resultó probado que los perjuicios derivados del presunto incumplimiento sean imputables al actuar único y exclusivo del contratista.

Agrega el apoderado de la aseguradora, que si lo que se pretende con las pruebas obrantes en el expediente, es demostrar que desde el recibo de los bienes el 26 de agosto de 2011, se advirtió que no se atendieron las características y especificaciones técnicas solicitadas, estaríamos frente a un escenario de incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 60 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

Como quiera que el ente de control en el fallo señala que ECOPETROL tuvo por incumplida la orden mencionada, por lo que no suscribió acta de recibo a satisfacción de los bienes entregados por el contratista, se colige que ha quedado demostrado que al no existir medio de prueba documental en la que conste dicho recibo, también resulta claro que la vigencia temporal del amparo de calidad feneció el 19 de julio de 2012, época en la que según lo manifestado por ECOPETROL se realizaron las pruebas de verificación de composición química y propiedades mecánicas del material. Indica que no se activó el amparo de calidad del bien dentro de la vigencia otorgada en la póliza para el amparo de calidad del bien comprendida entre el 20 de abril de 2012 y el 19 de julio del mismo año, al no haberse concretado la condición suspensiva pactada para ello, traducida en que ECOPETROL S.A. hubiese levantado acta de entrega a satisfacción de los bienes por el cumplimiento del objeto del contrato inmerso en la orden de compra ya citada.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero indicar que el tema relacionado con la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al *sub lite*, fue tratado en el acápite anterior y sobre el mismo se mencionó que por medio del Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, se expusieron los argumentos que sirvieron de fundamento para dicha vinculación.

Se ha insistido en que la póliza de cumplimiento y calidad del bien No. 825-47-994000000652, tiene por objeto "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL BIEN DE ACUERDO A LA ORDEN DE COMPRA-SERVICIO No. 579362 REFERENTE A REFERENTE A (SIC) LA COMPRA DE TUBERÍA DE ACERO PARA LOS MULTIPLES DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE LAS ESTACIONES CASTILLA Y ACACIAS DE LA SUPERTINTENDENCIA DE OPERACIONES CATILLA (SIC) CHICHIMENE DE ECOPETROL S.A."

Se enfatizó igualmente que la póliza No. 825-47-994000000652 cuenta con los amparos de Cumplimiento con vigencia desde el 20 de abril hasta el 19 de agosto de 2011, por un valor de \$194'681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor⁶.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza se observa que el amparo de cumplimiento del contrato, tiene el siguiente alcance:

"... CUBRE A ECOPETROL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

⁶ Las condiciones generales de la póliza se encuentran en el archivo inserto en el disco compacto que obra a folio 148, denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf", y en el disco compacto que obra a folio 364 en la carpeta denominada "SOLICITUD NO.6", que al desplegarse contiene un archivo denominado "Poliza OC 579362 Ferreteria Camacho.pdf".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 61 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

ESTE AMPARO COMPRENDE LAS MULTAS Y EL VALOR DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HICIERE EFECTIVA. LA INDEMNIZACIÓN TOTAL A QUE HUBIERE LUGAR NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO"

En el acápite de las condiciones generales de la póliza dedicado al amparo de calidad de los elementos suministrados, se indica lo siguiente:

"MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A ECOPETROL CONTRA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRODUCIDOS POR EL DETERIORO QUE, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, SUFRAN LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, POR ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADO DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS, BIENES O EQUIPOS SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PACTADAS EN EL CONTRATO, DETECTADAS CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LOS BIENES RESPECTIVOS.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE ECOPETROL"

Como se ha plasmado en diferentes pronunciamientos, se encuentra demostrado que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S** incurrió en un comportamiento negligente al no realizar la entrega de los materiales objeto de la Orden de Compra No. 579362 con la calidad y especificaciones técnicas exigidas por el contratante dentro del plazo contractual inicialmente establecido, así como tampoco en las oportunidades que la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, le brindó con posterioridad al vencimiento de dicho plazo para subsanar los defectos encontrados. Por ende, es inescindible precisar la existencia de incumplimiento en los términos de la Orden de Compra en el momento en que hizo entrega de una tubería que presentaba defectos y que a la postre no pudo ser utilizada por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** en las estaciones Castilla 2 y Acacias de la Superintendencia de Operaciones Castilla Chichimene. Igualmente, es evidente la afectación del amparo de calidad de los bienes entregados dada la deficiencia de los mismos.

Por esta razón, el 04 de junio de 2012 la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, envió comunicación a la compañía aseguradora notificando el incumplimiento del contratista, especificando que el material entregado no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas.

Según consta en el expediente la tubería comenzó a ser entregada a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."** desde el 11 de agosto de 2011, conforme se observa en las remisiones aportadas por el contratista⁷, documentos en los cuales se dejaron anotaciones según las cuales dichos materiales presentaban revestimiento rasgado [remisión No. 33477], rayones en la

⁷ Carpeta denominada "ANEXOS OC 579362", la cual contiene un archivo denominado "6. Hecho No. 10 Remisiones Tubería con Sellos de Recibido en campo 12-08-11.pdf", que obra a folio 640.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 62 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

mayoría de los casos [remisión No. 33498, 33497, 33496, 33494, 33493, 33492, 33491, 33490, 33489, 33488, 33487, 33485, 33486, 33484, 33483, 33482, 33481, 33480, 33479, 33478 y 33499], rayones y ovalamientos [remisión 33495].

En la hoja de chequeo de materiales de fecha de 12 de agosto de 2011, se dejó constancia de los defectos que la tubería presentaba al momento de su entrega, por parte de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA SAS**. En las condiciones generales de la póliza se pactó que éste amparo cubriría a la entidad contratante por la deficiente calidad de los elementos, bienes o equipos suministrados, conforme a las especificaciones técnicas pactadas en el contrato detectadas con posterioridad a la entrega de los bienes respectivos, que como se recalca en el presente asunto, al momento de la entrega de los materiales se avizó que los mismos se entregaban con abolladuras y rayaduras.

A lo expuesto se suma que cuando la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, solicitó la inspección de la tubería el 1° de octubre de 2011, detectó que había sido objeto de "[...] reparaciones del recubrimiento de la tubería que se solicitó con revestimiento, sin previa autorización del Funcionario Autorizado de ECOPETROL S.A.", conforme se indica en el oficio No. 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual la entidad afectada le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362⁸, documento en el cual se incluyó un recuento cronológico de lo sucedido con la tubería mencionada, el cual fue expuesto detalladamente en el Auto No. 0712 de 18 de diciembre de 2020.

Fue así, como las reparaciones mencionadas no fueron aceptadas por la entidad afectada, de forma tal que el 18 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, notifica al proveedor por medio del acta de reunión 001 "[...] que el procedimiento de reparación del recubrimiento no está aprobado y por lo tanto se le entrega un documento base de reparación de revestimiento, el cual el proveedor debe ajustar al proceso de reparación específico, el cual debe entregar para aprobación por ECOPETROL S.A."

Debido a estas circunstancias, la sociedad **TECNICONTROL**, el 25 de noviembre de 2011, le comunica a **ECOPETROL** que generó nota de rechazo de los materiales de la Orden de Compra No. 579362.

Con relación a la afectación de los amparos de cumplimiento y calidad, este Despacho reitera que en las condiciones generales de la póliza no se indica que sean excluyentes entre sí, pues en el presente asunto hubo incumplimiento de los términos pactados en la orden de compra No. 579362 y de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad contratante. Así mismo, los materiales entregados

⁸ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019 [Cfr. folios 361-363 del expediente], ECOPETROL S.A., informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la **FERRETERÍA CAMACHO** el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y remitió una copia digital del último oficio citado en el disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD No. 5", dentro de la cual se encuentra el archivo "DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERRETERIA CAMACHO".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 63 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

el 11 de agosto de 2011 presentaron defectos al momento de su entrega y con posterioridad a su recibo se siguieron evidenciando falencias en los *ítems* contratados. Téngase en cuenta que, "El día 14 de diciembre de 2011 ECOPETROL S.A. recibe INFORME DE INSPECCIÓN de materiales número 02-5210115-2011-12-14, realizado sobre los bienes objeto de la Orden de Compra No. 579362, el cual fue realizado entre el 17 de noviembre y el 07 de diciembre de 2011", en el cual se describen en detalle las motivaciones técnicas para rechazar la tubería que fue encontrada defectuosa por parte de la entidad afectada en el presente proceso, habiéndose recomendado "[...] no utilizar el material para la instalación de transporte o de proceso de acuerdo con la evidencia presentada y las no conformidades del suministro evaluadas según las normas y documentos aplicables" [Negrilla del texto original].

El apoderado de la aseguradora también señala que no existe prueba de que el daño investigado sea responsabilidad exclusiva de la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA SAS**. Este argumento también se analizó en el Fallo recurrido de la siguiente forma:

"[...] Al realizar el análisis de la conducta de esta sociedad frente a los hechos investigados se estableció que desde el momento de la entrega de la tubería a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, los materiales presentaban rayones y abolladuras, según consta en las remisiones No. 33477, 33498, 33497, 33496, 33494, 33493, 33492, 33491, 33490, 33489, 33488, 33487, 33485, 33486, 33484, 33483, 33482, 33481, 33480, 33479, 33478, 33499 y 33495.

Adicionalmente, a pesar de que la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, pretendió subsanar los defectos encontrados en la tubería, al realizar algunas reparaciones hizo uso de procedimientos no aprobados por **ECOPETROL** y sin la autorización de un funcionario autorizado por parte de esta empresa, según se indica en el oficio No. 2-2013-093-23169 de 11 de julio de 2013, mediante el cual la entidad afectada le comunica a la **FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362⁹.

Fue así como, las reparaciones mencionadas no fueron aceptadas por la entidad afectada, de forma tal que el 18 de noviembre de 2011, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."**, notifica al proveedor por medio del acta de reunión 001 "[...] que el procedimiento de reparación del recubrimiento no está aprobado y por lo tanto se le entrega un documento base de reparación de revestimiento, el cual el proveedor debe ajustar al proceso de reparación específico, el cual debe entregar para aprobación por **ECOPETROL S.A.**"

Debido a estas circunstancias, la sociedad **TECNICONTROL**, el 25 de noviembre de 2011, le comunica a **ECOPETROL** que generó nota de rechazo de los materiales de la Orden de Compra No. 579362⁹.

Por los anteriores motivos los argumentos de inconformidad frente al Fallo No. 009 de 2021, propuestos por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, están llamados a no prosperar.

⁹ Mediante el oficio No. 2019ER0057795 de 07 de junio de 2019 [Cfr. folios 361-363 del expediente], **ECOPETROL S.A.**, informó que por medio del oficio No. 2-2013-093-23169, le comunicó a la **FERRETERÍA CAMACHO** el incumplimiento de la Orden de Compra No. 579362 y remitió una copia digital del último oficio citado en el disco compacto que obra a folio 364, carpeta denominada "SOLICITUD No. 5", dentro de la cual se encuentra el archivo "DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO REMITIDO POR ECOPETROL A FERRETERÍA CAMACHO".

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director de Investigaciones 2 adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de doble instancia **No. PRF 2016-01189** y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión allí proferida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por parte de la **FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contra el Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021.
- TERCERO:** Surtido el trámite de notificación, **REMITIR** el expediente contentivo de la actuación adelantada, dentro de los (3) tres días hábiles siguientes, a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para que conforme las reglas de competencia establecidas, designe el Contralor Delegado intersectorial adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, que resolverá los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos y el **GRADO DE CONSULTA**, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del Fallo No. 009 de 22 de julio de 2021.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por **ESTADO** el contenido de esta providencia a través del Grupo de Secretaría Común de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante publicación en el portal web de la Contraloría General de la República, en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>, en cumplimiento de lo normado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y conforme las directrices impartidas en los Memorandos Institucionales radicados bajo los No. 2020IE0039600 de 03 de julio de 2020, 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 de 6 de octubre de 2020.
- QUINTO:** **INFORMAR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 1036

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PÁGINA 65 DE 65

CONTINUACIÓN DEL: "AUTO POR EL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 009 DE 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF 2016-01189" EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO GUTIÉRREZ ALZATE
Director de Investigaciones 2

Proyectó: *Esperanza Panche Lotta*
ESPERANZA PANCHE LOTTA
Profesional Sustanciador Designado

Revisó: *Sandra Patricia Daza Duarte*
SANDRA PATRICIA DAZA DUARTE
Lider Equipo de Trabajo No. 2